



BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
DIVISIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

SERIE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS



RSP



BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
DIVISIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

SERIE DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, MEDIANTE ARTÍCULO 11 DEL ACTA DE LA SESIÓN 5416-2009, CELEBRADA EL 11 DE MARZO DEL 2009. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" 61, DEL 27 DE MARZO DEL 2009.

QUEDA SIN EFECTO LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, MEDIANTE ARTÍCULO 14, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5368-2008, CELEBRADA EL 27 DE FEBRERO DEL 2008. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL "LA GACETA" 53, DEL 14 DE MARZO DEL 2008.



RSP

Tabla de contenido

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES	4
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL.....	18
LIBRO II CUENTAS DE FONDOS	18
LIBRO III TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA (TFI)	19
LIBRO IV TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS (TFT)	20
LIBRO V DÉBITO EN TIEMPO REAL (DTR).....	21
SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA	23
LIBRO VI COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES (CLC)	23
LIBRO VII COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES (COV)	25
LIBRO VIII COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS (CCD)	26
LIBRO IX COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS (CDD).....	27
LIBRO X INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS (ILI)	28
LIBRO XI LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS (LSE)	29
ANOTACIÓN EN CUENTA.....	30
LIBRO XII CUENTAS DE VALORES.....	30
LIBRO XIII REGISTRO DE EMISIONES	33
LIBRO XIV LIQUIDACIÓN DE MERCADOS.....	35
LIBRO XV TRASPASO DE VALORES.....	37
MERCADOS	38
LIBRO XVI CAPTACION DE FONDOS	38
LIBRO XVII SUBASTA DE VALORES	40
LIBRO XVIII VENTANILLA DE VALORES	43
LIBRO XIX MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ (MIL).....	45
LIBRO XX MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS (MONEX)	48
GESTIÓN DE NUMERARIO	51
LIBRO XXI NUMERARIO	51
LIBRO XXII CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN)	52
LIBRO XXIII MERCADO DE NUMERARIO (MEN).....	57
GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS	59
LIBRO XXIV GESTIÓN DE RIESGOS	59
LIBRO XXV SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL)	68
SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS.....	71
LIBRO XXVI ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)	71
LIBRO XXVII FIRMA DIGITAL (FDI)	73
SERVICIOS DE APOYO.....	77
LIBRO XXVIII AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO (ADA).....	77
LIBRO XXIX RECLAMACIÓN DE FONDOS (REF).....	79
LIBRO XXX INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS (ISP)	82
LIBRO XXXI CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA.....	83
LIBRO XXXII TARIFAS Y COBROS (TCS)	85
LIBRO XXXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	91

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo del reglamento. El presente reglamento regula la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el BCCR para promover la eficiencia y el normal funcionamiento del sistema de pagos costarricense, conforme con lo dispuesto en la Ley 7558.

CAPÍTULO II DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2. Definición de términos. Para los fines del presente reglamento debe entenderse por:

- ☐ Agente de pago: Entidad que representa a un emisor de valores en el proceso de liquidación de sus emisiones.
- ☐ Asociado: Entidad financiera o institución pública que participa directamente en el SINPE, mediante una conexión a su plataforma de telecomunicaciones.
- ☐ BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- ☐ Canal de distribución: Medio electrónico o plataforma de servicio implementada por un asociado para poner a disposición de sus clientes los servicios financieros del SINPE.
- ☐ Ciclo del servicio financiero: Proceso comprendido desde el ingreso al SINPE de una transacción por parte de una entidad origen, incluidos los procesos de validación, devolución, compensación y liquidación efectuados por el sistema, hasta su registro o acreditación final en caso de no ser rechazada.
- ☐ Cliente destino: Persona física o jurídica que recibe una transacción a través de su entidad financiera (entidad destino).
- ☐ Cliente origen: Persona física o jurídica que ordena a su entidad financiera (entidad origen) realizar una transacción.
- ☐ CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- ☐ COS (Centro de Operaciones del SINPE): Centro único de atención, monitoreo y control del funcionamiento del SINPE.
- ☐ Cuenta cliente: Estructura estandarizada del número de cuenta utilizado por las entidades participantes para identificar las distintas líneas de negocio (cuentas de fondos, tarjetas de crédito y cualquier otro producto financiero) de los clientes de las entidades financieras,

utilizadas por éstos para realizar transacciones interbancarias. Esta cuenta constituye el domicilio financiero del cliente.

- ☐ Cuenta de fondos: Cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero electrónico, administradas por las entidades financieras asociadas al SINPE.
- ☐ Delegado: Representante del asociado que participa en las reuniones de intercambio físico de valores de algunos de los servicios del SINPE.
- ☐ Días no hábiles: Días no hábiles del Sistema Financiero Nacional, que incluye todos los sábados, domingos y feriados de pago obligatorio o no, definidos por ley (1 de enero, 11 de abril, jueves santo, viernes santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 de agosto, 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre); además del 8 de mayo del año electoral y el 31 de diciembre; así como cualquier otro día que, por causa de fuerza mayor, la Presidencia del BCCR así lo considere. Cuando el 11 de abril, el 25 de julio y el 12 de octubre, sean martes, miércoles, jueves o viernes, se trasladarán al lunes siguiente.
- ☐ Domiciliación: Instrucción emitida por un cliente, autorizando a realizar un determinado cobro sobre su cuenta cliente.
- ☐ Entidad de custodia: Entidad autorizada a prestar servicios de custodia, conforme con el artículo 134 de la Ley 7732.
- ☐ Entidad origen: Asociado que envía una transacción a través del SINPE.
- ☐ Entidad destino: Asociado que recibe una transacción a través del SINPE.
- ☐ Entidad financiera: Entidad sujeta a la fiscalización de alguno de los entes supervisores adscritos al CONASSIF, tales como, por ejemplo: bancos, empresas financieras no bancarias, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas, entidades financieras creadas por leyes especiales, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, operadoras de pensiones y casas de cambio. La definición contempla además a los operadores de medios de compensación y pago.
- ☐ Entidad representada: Institución que participa en el SINPE a través de un asociado.
- ☐ Horario de operación del SINPE: Horario de funcionamiento del SINPE, el cual comprende todos los días del año durante las veinticuatro horas.
- ☐ Horario bancario: Horario comprendido entre las siete horas y las dieciocho horas de un mismo día hábil, utilizado por el BCCR para el cálculo del encaje mínimo legal. Cuando se amplíe el cierre del horario bancario, el cálculo del encaje se realizará considerando el tiempo total transcurrido entre su hora de apertura y la hora efectiva de cierre.
- ☐ ISIN (Internacional Securities Identification Number): Número para la identificación internacional de valores universalmente reconocido.
- ☐ Ley 6227: Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

- ☐ Ley 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994.
- ☐ Ley 7558: Ley Orgánica del BCCR, del 27 de noviembre de 1995.
- ☐ Ley 7727: Ley sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, del 9 de diciembre de 1997.
- ☐ Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores, del 27 de marzo de 1998.
- ☐ Ley 8204: Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, del 26 de diciembre del 2001.
- ☐ Ley 8454: Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, del 13 de octubre del 2005.
- ☐ MHDA: Ministerio de Hacienda.
- ☐ Miembro liquidador: Banco, puesto de bolsa o institución pública que participa en el sistema de compensación y liquidación de valores, conforme con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 7732.
- ☐ Número de identificación: Número de documento de identificación nacional válido para la apertura de una cuenta corriente, cuenta de ahorro, tarjeta de crédito, cuenta de valores en SINPE o cualquier otra cuenta de fondos a la vista o de dinero electrónico, a saber: la cédula de personas físicas nacionales emitida por el Registro Civil, la cédula de personas jurídicas emitida por el Registro Nacional y el documento de personas físicas extranjeras emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- ☐ Número de referencia: Número único de identificación asignado a cada transacción ordenada en el SINPE, utilizando un formato definido mediante una estructura estandarizada.
- ☐ Operador de medios de pago: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio financiero (redes de cajeros automáticos, puntos de venta u otros) que implique algún proceso de compensación y liquidación para las entidades financieras asociadas al SINPE.
- ☐ Política conozca a su cliente: Conjunto de medidas que aplican las entidades financieras con el fin de identificar con debida diligencia, a las personas físicas y jurídicas con las que mantienen una relación de negocios. Es además un instrumento que permite identificar y administrar los riesgos relacionados con la legitimación de capitales que establece la Ley 8204, para prevenir la presencia de clientes que podrían utilizar las entidades financieras con fines ilícitos.
- ☐ Representante del emisor: Entidad que representa al emisor en los procesos de suscripción y administración de sus emisiones de valores.
- ☐ Servicio de apoyo: Mecanismo automatizado que soporta o complementa el funcionamiento de los servicios financieros del SINPE.
- ☐ Servicio financiero: Mecanismo automatizado utilizado por los instrumentos financieros y medios de pago que requieren de la movilización de fondos y valores a través del SINPE.

- ☐ Servicio SINPE: Servicio financiero o de apoyo que opera sobre la plataforma tecnológica del SINPE.
- ☐ SINPE: Sistema Nacional de Pagos Electrónicos. Es el portal financiero que integra y articula el sistema de pagos costarricense.
- ☐ Sistema de Pagos: "Conjunto de instrumentos, procedimientos bancarios y sistemas de transferencia de fondos interbancarios que aseguran la circulación del dinero" (Banco de Pagos Internacionales). Para efectos del presente reglamento, está referido al sistema de pagos costarricense.
- ☐ Sistema de pagos de importancia sistémica: De acuerdo con el Banco de Pagos Internacionales, un sistema de pagos es sistémicamente importante cuando, en caso de no estar suficientemente protegido contra riesgos, una alteración en el sistema puede detonar o transmitir efectos negativos a mayor escala entre los participantes o crear alteraciones sistémicas en el conjunto del sector financiero.
- ☐ Sistema Interbancario de Liquidación (SIL): mecanismo utilizado por el SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas de fondos y de valores de sus asociados y administrar la liquidez del sistema de pagos.
- ☐ SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- ☐ SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- ☐ Tiempo real: Tiempo consumido por las plataformas tecnológicas que interactúan para producir un crédito o débito automático sobre una cuenta destino, sin operación manual alguna.
- ☐ Transacción: Cualquier operación procesada por el SINPE, sea por concepto de pago, cobro o transferencia de fondos, liquidación o traspaso de valores, o producto de una negociación llevada a cabo en los mercados que organiza el BCCR. También puede referirse a las operaciones comerciales que realizan los agentes económicos.

CAPÍTULO III **DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 3. Entidades asociadas. Son asociados del SINPE las entidades financieras que operan en el Sistema Financiero Nacional y las instituciones públicas, que cumplan con el proceso de suscripción al sistema y se mantengan conectados directamente a su plataforma de servicios.

Artículo 4. Cumplimiento del marco regulatorio. Con su participación en el SINPE, los asociados deben sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y cumplir con los lineamientos y acuerdos definidos en los libros de la Serie de Normas y Procedimientos.

Es responsabilidad del asociado conocer las disposiciones del marco normativo, el cual tendrá a su disposición en línea a través del SINPE.

Artículo 5. Obligatoriedad de la prestación de los servicios del SINPE. Las entidades financieras que administren cuentas de fondos tienen la obligación de proveer a sus clientes todos los servicios interbancarios desarrollados por el SINPE, relacionados con la posibilidad

de movilizar fondos entre su entidad y cualquiera otra entidad financiera participante en el sistema.

Los servicios del SINPE deberán ser ofrecidos por las entidades financieras al menos por un canal de distribución y provistos con la misma eficiencia con la que prestan sus propios servicios.

Artículo 6. Participación en procesos de mejora e innovación. Los asociados están obligados a cumplir en tiempo y forma con las tareas que el Comité de Normas y Procedimientos y el Comité de Avance coordinen con el propósito de poner en operación nuevos servicios, funcionalidades, dispositivos de hardware, plataformas de telecomunicaciones, esquemas contingentes o cualquier otro elemento tecnológico destinado a mejorar el funcionamiento general de sistema.

Artículo 7. Prestación de servicios fuera del horario bancario. Las entidades financieras podrán enviar transacciones propias o de terceros en los servicios del SINPE que liquidan fuera del horario bancario (TFT y DTR), pudiendo utilizar para los efectos los saldos que mantengan disponibles en sus cuentas de fondos en el BCCR.

Artículo 8. Atención de obligaciones financieras. Los asociados son responsables de las obligaciones financieras que se deriven de los resultados de la compensación y liquidación de las transacciones procesadas a su cargo por el SINPE, por lo cual deberán mantener en sus cuentas los fondos y valores necesarios para atender satisfactoriamente tales obligaciones.

Artículo 9. Inscripción como entidad de custodia. Los asociados que se inscriban como entidad de custodia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 7732, podrán designar un banco para la liquidación de fondos, el cual deberá mantenerse activo como miembro liquidador dentro del Sistema de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 10. Número de referencia de las operaciones. Los asociados tendrán la responsabilidad de asociar un número de referencia a cada una de las transacciones ordenadas a través del SINPE, según el estándar definido en las normas complementarias respectivas.

Artículo 11. Evaluación de los servicios del SINPE. Los asociados deberán evaluar cada dos años la calidad de los servicios recibidos del SINPE, con el fin de promover el mejoramiento continuo del sistema. La evaluación se efectuará de conformidad con los lineamientos definidos en las normas complementarias respectivas y sus resultados serán presentados a la Gerencia del BCCR y a la gerencia de todos los asociados.

Artículo 12. Resolución de conflictos. Los conflictos o diferencias que pudieran derivarse de la operación de los servicios del SINPE, se resolverán en una primera instancia mediante acuerdos bilaterales entre las partes. En caso de no resolverse por esta vía, se resolverán de conformidad con el reglamento de arbitraje de algún Centro de Conciliación y Arbitraje especializado en temas financieros que opere en el país, el cual será elegido de común acuerdo por las partes, conforme con lo establecido por la Ley 7727, a cuyas disposiciones los asociados se someten en forma incondicional.

Artículo 13. Responsabilidad por daños. Con su participación en el SINPE como entidad origen o destino, los asociados serán responsables de los daños causados en el procesamiento de las transacciones, en caso de que incurran en un error o exista una acción dolosa cometida por una persona facultada por ellos para operar los servicios del SINPE, o bien cuando se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia del asociado.

CAPÍTULO IV **DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES**

Artículo 14. Medios oficiales de comunicación. Para informar a los asociados y usuarios del SINPE sobre cualquier tema relacionado con el funcionamiento y desarrollo de sus servicios, el BCCR utilizará diversos medios de comunicación, debiendo quedar los mensajes registrados en las bitácoras del SINPE.

Los medios oficiales de comunicación del SINPE son los siguientes:

- a) Boletín del SINPE: Mensajes genéricos enviados a todos los usuarios o bien específicos para los usuarios de un servicio en particular, los cuales son desplegados a través de las terminales de acceso al SINPE.
- b) Servicio de notificación del SINPE: Funcionalidad que permite el envío automático de mensajes especiales relacionados con los servicios del SINPE, comunicados de manera general o individualizada, y de conformidad con los parámetros definidos por los mismos asociados. Estas comunicaciones se envían a dispositivos electrónicos tales como: teléfono, correo electrónico (basado en las direcciones de correo electrónico registradas por los asociados en el SINPE), agenda electrónica, radio-localizador u otros dispositivos electrónicos de comunicación disponibles en el país.

Artículo 15. Responsabilidad por las comunicaciones. El boletín y el servicio de notificación constituyen medios oficiales de comunicación del SINPE, por lo que cualquier comunicación recibida a través de estos medios adquiere un carácter oficial.

El BCCR garantiza y se responsabiliza por la entrega de la información comunicada a través del boletín. Debido a que con el servicio de notificaciones la información se envía a dispositivos cuya funcionalidad está fuera del control del BCCR, la decisión sobre su uso queda bajo la responsabilidad del asociado.

CAPÍTULO V **DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL SISTEMA DE PAGOS**

Artículo 16. Estructura de los órganos técnicos. El desarrollo del SINPE se apoya en los siguientes órganos técnicos de asesoría y construcción:

- a) División de Servicios Financieros:

Propone a la Gerencia del BCCR la posición técnica con respecto al Sistema de Pagos, tomando en consideración para ello las observaciones y recomendaciones de los comités de trabajo y de los asociados del SINPE. Es responsable de la actualización,

oficialización y divulgación de las normas complementarias del SINPE; también le corresponde implementar los lineamientos y políticas aprobadas en el presente reglamento por la Junta Directiva del BCCR, así como organizar y estructurar los servicios del SINPE.

b) Comité de Normas y Procedimientos:

Función: Colabora en la definición, revisión y actualización de las normas complementarias de los servicios del SINPE; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además mantener a su sector permanentemente informados sobre lo acontecido en dicho comité. Para atender sus funciones, el comité puede conformar equipos técnicos que le asesoren en diversos aspectos o para que realicen estudios relacionados con la naturaleza de los servicios del SINPE.

Los resultados de su trabajo los presenta a la División de Servicios Financieros.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División de Servicios Financieros lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos, quien actúa como coordinador del comité, y los representantes por sector, quienes deben ser parte del grupo de responsables de los servicios del SINPE designados por los asociados.

c) Comité de Tecnología Informática:

Función: Colabora en la definición de mejoras y en la actualización de la plataforma tecnológica, así como del esquema de seguridad y contingencia del SINPE; los representantes de cada sector serán responsables de elevar al comité las sugerencias y observaciones que tengan las entidades que componen dicho sector, debiendo además, mantener a su sector permanentemente informado sobre lo acontecido en dicho comité. Le corresponde definir, revisar y mantener actualizadas las políticas de seguridad, así como los procedimientos de autenticación de los servicios.

Los resultados de su trabajo los presenta a la Dirección de la División de Servicios Financieros.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División de Servicios Financieros lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento Portal Financiero, quien actúa como coordinador del comité, y los representantes por sector, quienes deben pertenecer al grupo de responsables informáticos del SINPE y ser profesionales en informática con alto grado de conocimiento de la operativa electrónica relacionada con los servicios del SINPE.

d) Comité de Avance:

Función: Coordina cualquier aspecto relacionado con los servicios en operación o nuevos servicios por implementarse, con el fin de que los asociados tengan conocimiento de las modificaciones que deben

efectuar en su institución para lograr una adecuada operación del SINPE.

Este comité funge como canal de comunicación para que los asociados se informen y canalicen al BCCR sus sugerencias y observaciones en forma directa.

Frecuencia de reunión: Cada vez que la Dirección de la División de Servicios Financieros lo solicite.

Integrantes: Director del Departamento de Sistema de Pagos y Director del Departamento Portal Financiero, quienes actúan como coordinadores del comité, y todos los responsables de servicios, así como los responsables informáticos o usuarios y expertos que se convoque cuando el tema a tratar lo amerite.

Los comités a las que se refiere el presente artículo deberán utilizar como parte de su esquema de trabajo, el siguiente procedimiento: convocatoria con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, envío de una agenda a sus miembros como parte de la convocatoria y envío de un registro de reunión dentro de los 3 días hábiles siguientes a su celebración.

Artículo 17. Estructura de los comités de trabajo. El Comité de Normas y Procedimientos y el Comité de Tecnología Informática tienen la siguiente estructura por sector de asociados:

- a) Tres representantes de los bancos públicos (incluido el Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
- b) Tres representantes de los bancos privados.
- c) Un representante de las empresas financieras no bancarias.
- d) Un representante de las mutuales de ahorro y préstamo.
- e) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 18. Integración de los comités. En el Comité de Avance participan todos los asociados del SINPE.

El Comité de Normas y Procedimientos y el Comité de Tecnología Informática se integran con representantes de los asociados que tengan el mayor volumen transaccional en el SINPE, determinado éste mediante la suma del número de transacciones enviadas y recibidas a través de los servicios de pago.

Los representantes de los comités deben ser personas diferentes para cada comité y poseer conocimiento técnico en temas relacionados con el Sistema de Pagos y el mercado de valores, según sean las necesidades de cada órgano. En caso de que el asociado que le corresponde la representación renuncie a ese derecho, la representación le corresponderá al siguiente asociado con el mayor volumen transaccional.

Artículo 19. Revisión de la representación. En diciembre de cada año el BCCR revisará el volumen transaccional acumulado durante los últimos doce meses por los asociados, para determinar la entidad a la que le corresponde la representación el año siguiente. El representante puede ser reelecto o removido de acuerdo con la decisión de su entidad. Igual

procedimiento se sigue para el reemplazo de un representante ante renuncia al cargo o porque deje de laborar para la entidad que representa.

Artículo 20. Funciones de los representantes. El representante legal de cada asociado designa los siguientes responsables:

- a) Responsable de los Servicios del SINPE: Representante a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Coordinar al interior de su entidad el desarrollo e implementación de los servicios del SINPE.
 - ii. Actuar en su entidad como representante del SINPE, asesorando en todos aquellos proyectos que tengan relación directa o indirecta con el Sistema de Pagos.
 - iii. Supervisar que su entidad efectúe la evaluación de los servicios del SINPE.
 - iv. Suministrar al BCCR la información sobre otros sistemas de compensación y pagos distintos del SINPE, que se le solicite a su entidad.
 - v. Participar en las reuniones del Comité de Avance o en cualquier otra a la que se le convoque.
 - vi. Supervisar que su entidad revise, evalúe y formule las observaciones que procedan, sobre los documentos de los servicios del SINPE que se le suministren para su revisión, tales como: reglamento, reglas de negocio, visión, arquitectura y normas complementarias, entre otros.
 - vii. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda emitir criterio sobre el marco normativo del Sistema de Pagos.
 - viii. Remitir al SINPE las observaciones y sugerencias de su entidad, sobre la mejora de los servicios en operación o cualquier nuevo servicio o funcionalidad que se incorpore al sistema.
 - ix. Dentro de las funciones asignadas en su entidad, debe dar prioridad a las labores de coordinación del SINPE, con el fin de garantizar la participación activa de la entidad en la operación y desarrollo del sistema.
- b) Responsable Informático de los Servicios del SINPE: Representante a cargo de las siguientes funciones:
 - i. Procurar que en su entidad se haga una adecuada operación de las aplicaciones utilizadas en los servicios del SINPE.
 - ii. Supervisar que su entidad mantenga actualizada todas las estaciones de trabajo conectadas al SINPE, con la última versión del sistema.
 - iii. Participar en las reuniones de coordinación a las que se le convoque.
 - iv. Ser usuario del SINPE, al menos a modo de consulta de la información del boletín y demás facilidades, para que conozca el sistema y pueda realizar con mayor criterio observaciones y sugerencias para su mejoramiento.

Artículo 21. Condiciones de los representantes. Los asociados del SINPE deberán nombrar un titular para cada uno de los responsables contemplados en el artículo precedente, quienes deberán tener el nivel técnico y jerárquico necesario dentro de la organización para atender adecuadamente sus responsabilidades con el Sistema de Pagos, así como la obligación de asistir a las reuniones convocadas por la Dirección de la División de Servicios Financieros a través de los medios oficiales de comunicación.

CAPÍTULO VI **DEL CÓDIGO DE CUENTA CLIENTE**

Artículo 22. Uso del código de cuenta cliente. Las entidades financieras deberán asociar el estándar de la cuenta cliente a todas las cuentas de fondos que administren de sus clientes. Dicho estándar también podrá ser asociado a las tarjetas de crédito y a cualquier otro producto financiero capaz de generar transacciones de cobro y pago mediante el SINPE.

Artículo 23. Suministro del código. El número de cuenta cliente deberá ser entregado por las entidades financieras a sus clientes sin ningún costo, al momento de la apertura de la cuenta o ante su solicitud expresa.

Artículo 24. Presentación del código. Los estados de cuenta, comprobantes de cajero humano, comprobantes de cajero automático (cajeros propios y redes de cajeros) y cualquier otro comprobante relacionado con las cuentas, deben incluir el número de cuenta cliente precedido por la frase "Cuenta cliente" o "CC", así como estar disponible para los clientes a través de los sitios Web, consulta telefónica o su plataforma de servicio.

CAPÍTULO VII **DE LA ACREDITACIÓN DE FONDOS EN LAS CUENTAS DE LOS** **CLIENTES**

Artículo 25. Acreditación efectiva de fondos. Las entidades financieras asociadas al SINPE deben liberar los fondos a sus clientes dentro de los plazos definidos para los servicios financieros. Ante situaciones contingentes aplicará lo establecido al respecto en el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 26. Incumplimientos del plazo de acreditación. El asociado que incumpla el plazo de acreditación al cliente que rige para los servicios del SINPE, deberá pagar al afectado una indemnización por el monto que resulte de aplicar al monto acreditado extemporáneamente, una tasa anualizada igual a la tasa de redescuento del BCCR más cinco puntos porcentuales, por el tiempo de retraso en la acreditación.

Artículo 27. Presentación de reclamos. Los reclamos por incumplimiento en el plazo de acreditación, deben ser presentados por el cliente afectado en una primera instancia ante la entidad financiera a la cual se le imputa el incumplimiento, la que deberá atenderlos con la debida diligencia. En caso de que el cliente no considere satisfactoria la respuesta de la entidad, podrá presentar la respectiva denuncia ante el BCCR.

Artículo 28. Conocimiento de incumplimientos. Cuando las autoridades o funcionarios del BCCR, o de sus órganos desconcentrados, conozcan por denuncia o directamente, hechos que hagan presumir que algún asociado del SINPE ha incumplido los plazos de acreditación al cliente, lo informarán al Departamento de Sistema de Pagos para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles, esa dependencia realice una investigación preliminar y determine si existe mérito para consultar a la Asesoría Jurídica del BCCR su criterio en torno a la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo, de una investigación más exhaustiva o del archivo del caso, para los hechos denunciados y presuntos incumplimientos que puedan dar origen a la aplicación de sanciones.

Artículo 29. Nombramiento del órgano director. De resolverse la viabilidad de la apertura de un procedimiento administrativo en contra de un asociado del SINPE, el Director de la División de Servicios Financieros fungirá como el órgano decisor del procedimiento administrativo, y designará entre el personal del Departamento de Sistema de Pagos al respectivo órgano director. Los funcionarios designados deberán observar, cumplir y resolver de acuerdo con la Ley 6227.

Artículo 30. Determinación de sanciones. Las sanciones y multas consignadas en el artículo 69 de la Ley 7558, serán impuestas por el Director de la División de Servicios Financieros en su calidad de órgano decisor de los procedimientos administrativos, y lo resuelto tendrá los recursos de revocatoria y/o de apelación, siendo que éste último lo conocerá y resolverá en forma definitiva la Junta Directiva del BCCR, la que para estos efectos agotará la vía administrativa.

Artículo 31. Responsabilidad por plazos de acreditación. La entidad origen será responsable frente a su cliente por el tiempo que consuman los trámites previos al ingreso de la transacción al SINPE. La obligatoriedad de la entidad destino en el cumplimiento de la acreditación al cliente rige desde el momento en que el SINPE recibe la transacción.

Artículo 32. Obligación de las entidades representadas. La obligatoriedad de los plazos de acreditación al cliente rige tanto para las entidades asociadas como para las entidades representadas.

Artículo 33. Reclamo de transacciones. La acreditación de fondos a los clientes derivada de la obligatoriedad impuesta a las entidades financieras en los servicios de débito del SINPE, no implica la liberación de las responsabilidades del cliente frente a su entidad financiera, por lo que en caso de detectarse alguna irregularidad en el débito, la entidad financiera tendrá la posibilidad de reversar el monto acreditado sobre la cuenta de fondos de su cliente, siempre que se encuentre dentro del plazo de reclamo establecido por el libro del servicio Reclamación de Fondos (REF), del presente reglamento.

Artículo 34. Liberación anticipada de fondos. La responsabilidad por la liberación de fondos al cliente, antes de que finalicen las fases de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos, será por cuenta y riesgo de la entidad financiera que utilice dicha práctica.

CAPÍTULO VIII **DE LA INFORMACIÓN PARA LOS CLIENTES**

Artículo 35. Facilidades de consulta para los clientes. Los asociados deben proveer a sus clientes medios adecuados de consulta que les permita obtener, al menos con una frecuencia mensual, información actualizada de los movimientos históricos aplicados sobre su cuenta cliente, producto de la operativa electrónica de los servicios del SINPE.

Artículo 36. Información mínima en los estados de cuenta. Como información mínima, el asociado deberá detallar en los estados de cuenta de sus clientes la fecha de la transacción y los datos que transportan los estándares electrónicos en los campos “nombre cliente origen” y “servicio”, presentados de izquierda a derecha. Es responsabilidad de las entidades origen y destino, procurar que los datos consignados en dichos campos sea relevante para los clientes, facilitando de esa forma la identificación del servicio.

Artículo 37. Divulgación de información. El BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del Sistema de Pagos los incumplimientos en que incurran los asociados con su participación en el SINPE, así como los actos relacionados con el marco normativo que considere relevantes por afectar la calidad de los servicios que prestan a sus clientes.

CAPÍTULO IX **DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE** **LEGITIMACIÓN DE CAPITALES**

Artículo 38. Número de identificación del cliente. Toda cuenta cliente abierta por una entidad financiera deberá tener asociado el número de identificación de su propietario. En el caso de personas extranjeras, la cuenta cliente deberá asociar el número de identificación del documento emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería o de su pasaporte.

Artículo 39. Incorporación del número de identificación. Con su participación en los servicios del SINPE, los asociados deberán cumplir y aplicar las leyes y normas vigentes en materia de legitimación de capitales. Para estos efectos, toda transacción tramitada a través del SINPE debe incorporar el número de identificación tanto del cliente origen como del cliente destino.

Artículo 40. Verificación de la identificación del cliente. La entidad origen es responsable de verificar que la identificación del cliente origen que participa en una transacción corresponda efectivamente con dicho cliente, para asegurarse que sea quien dice ser. Por su parte, la entidad destino es responsable de verificar que la identificación del cliente destino corresponda con la registrada para ese cliente en sus sistemas internos.

Artículo 41. Política “conozca a su cliente”. Los asociados se registrarán por la política “conozca a su cliente”, conforme con las regulaciones que en esta materia emita el CONASSIF, de modo que son responsables por las operaciones incluidas en el SINPE en nombre de sus clientes.

Es responsabilidad de los asociados verificar las calidades de los clientes en nombre de quienes realizan transacciones a través del SINPE, así como mantener una constante revisión de dichas calidades mientras se mantenga la relación comercial.

Artículo 42. Responsabilidad en la prevención de la legitimación de capitales. La funcionalidad de aceptación automática que ofrecen los servicios del SINPE o la operativa en tiempo real con que operan algunos de ellos, no exime a las entidades financieras de su responsabilidad en relación con el control y prevención de la legitimación de capitales.

CAPÍTULO X **DE LAS RELACIONES CON LOS ENTES SUPERVISORES**

Artículo 43. Convenio de entendimiento. El BCCR y los entes supervisores deberán suscribir un convenio de entendimiento mediante el cual se regule lo siguiente:

- a) Aspectos del desarrollo del Sistema de Pagos definidos por el BCCR, que deben ser sujetos de supervisión.
- b) El suministro de información bilateral para el cumplimiento de las funciones que le competen a cada institución.
- c) Los procedimientos a seguir con los servicios del SINPE, en caso que algunos de los entes supervisores intervenga alguna entidad financiera asociada.
- d) Las facilidades de acceso, capacitación y cualesquiera otras que el SINPE deba proveer a los supervisores para apoyar sus funciones.

Artículo 44. Comunicación de incumplimientos. El incumplimiento por parte de un asociado de las regulaciones establecidas por el BCCR en el presente reglamento y sus normas complementarias, será comunicado por el BCCR al ente supervisor que corresponda para que realice la investigación pertinente, con copia a la junta directiva y gerencia general de la entidad involucrada.

El BCCR definirá en las normas complementarias del Sistema de Pagos las conductas y los hechos que ameritan ser comunicados a los entes supervisores, en razón de sus consecuencias respecto al funcionamiento normal y la seguridad del sistema.

CAPÍTULO XI **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR**

Artículo 45. Responsabilidad por daños. En su calidad de operador del SINPE, el BCCR será responsable por los daños causados en el procesamiento de una transacción, en caso de que incurra en un error o exista una acción dolosa cometida por uno de sus funcionarios, o se dé una mala utilización del sistema por parte de un tercero que haya tenido acceso a éste por negligencia suya, o bien cuando no se apliquen las políticas de seguridad y procedimientos de autenticación definidos en las normas complementarias respectivas.

Artículo 46. Programas de divulgación del SINPE. La División de Servicios Financieros es responsable de impulsar programas de

divulgación y capacitación dirigidos a las entidades financieras, instituciones públicas, empresas comerciales y público en general, tendientes a transmitir conocimientos sobre las características de seguridad del numerario nacional y la funcionalidad de los medios de pago y cobro electrónicos desarrollados por el SINPE, así como para promover la utilización de estos medios.

Artículo 47. Fallas tecnológicas. El BCCR no asumirá responsabilidad alguna por los atrasos e inconvenientes causados por una falla tecnológica del SINPE, siempre y cuando el problema no obedezca a actuaciones dolosas o negligentes de su personal. Ante situaciones imprevistas, el BCCR activará los esquemas contingentes de que dispone el SINPE.

Artículo 48. Vigilancia de los sistemas de pago. El BCCR es responsable de la vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica que operen en el país y desarrollará esa labor con el propósito de promover la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos Costarricense.

Las entidades que operen o participen en los sistemas de pago de importancia sistémica deberán proveer al BCCR todas las facilidades que éste les solicite, así como cumplir con las disposiciones que les establezca con fundamento en su función de vigilancia.

CAPÍTULO XII **DE LOS DERECHOS DEL BCCR SOBRE SIGNOS EXTERNOS**

Artículo 49. Uso de signos externos. El SINPE es una marca comercial registrada propiedad del BCCR, por lo que su uso está restringido al BCCR o a quien éste autorice.

Para el uso de la marca y de los signos distintivos del SINPE deberán seguirse los lineamientos establecidos en el "Manual de marca del SINPE", definido por el BCCR.

Artículo 50. Uso no autorizado de signos externos. El BCCR no será responsable por el uso no autorizado de la marca SINPE ni de los signos externos ligados al sistema, entendidos éstos como sus logotipos, nomenclaturas, marcas o nombres comerciales. El BCCR accionará por las vías legales pertinentes contra quien incurra en usos no autorizados de la marca SINPE y de sus signos externos.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN EN TIEMPO REAL

LIBRO II CUENTAS DE FONDOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 51. Definición del servicio. Se define Cuentas de Fondos como el servicio por medio del cual se administran las cuentas mantenidas por los asociados en el BCCR, las cuales se estructuran conforme con la naturaleza y funcionalidad para la que son constituidas.

Artículo 52. Denominación de las cuentas de fondos. Las cuentas de fondos se denominan en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Pagos.

Artículo 53. Apertura de cuentas. El asociado podrá mantener solo una cuenta en colones y una cuenta por tipo de moneda extranjera, salvo cuando medie autorización expresa de la División de Servicios Financieros para abrir cuentas adicionales.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS DE LAS CUENTAS DE FONDOS

Artículo 54. Estructura de las cuentas. Las cuentas de fondos mantienen la siguiente estructura:

- a) Cuentas de reserva: Mantenedas por las entidades financieras para cumplir con requerimientos de encaje mínimo legal o bien para participar en el SINPE.
- b) Cuentas institucionales: Mantenedas por instituciones públicas nacionales y otras entidades que, no estando sujetas a requerimientos de política monetaria, cuentan con acuerdos o leyes especiales que requieren de su apertura.

Artículo 55. Código de entidad representada. Las entidades financieras o públicas que participen en el SINPE bajo la condición de representadas, tendrán un código de entidad únicamente para que puedan asignar cuentas cliente a sus clientes y operar en el SINPE dentro de los términos dispuestos para dicha condición. La asignación del código de entidad se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en las respectivas normas complementarias.

CAPÍTULO III **DE LAS OPERACIONES SOBRE CUENTAS DE FONDOS**

Artículo 56. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de fondos que deba realizar el BCCR, en virtud de las transacciones que ordenen los asociados o alguna empresa que le provea servicios de compensación a los asociados, o por cualquier otra afectación derivada de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación del asociado al SINPE.

Artículo 57. Tipo de movimientos por moneda. Los movimientos en moneda nacional sobre las cuentas de fondos se efectuarán con dinero efectivo o por los medios electrónicos de que disponen los servicios del SINPE. Los movimientos en moneda extranjera deberán realizarse únicamente en forma electrónica.

Artículo 58. Cierre de cuentas. El BCCR procederá con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de identificación del asociado.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar de parte de la Junta Directiva del BCCR o del CONASSIF.
- e) Inactividad del asociado por más de 6 meses.

Artículo 59. Conciliación de cuentas. El asociado deberá conciliar diariamente sus cuentas de fondos y comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO III **TRANSFERENCIA DE FONDOS INTERBANCARIA (TFI)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 60. Definición del servicio. Se define TFI como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción para transferir dinero a la cuenta de fondos de una entidad destino.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 61. Participantes del servicio. En el servicio TFI deben participar todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 62. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino.
- b) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 63. Devolución de transferencias. El servicio TFI es exclusivo para transferir fondos entre las cuentas que los asociados mantienen en el BCCR. Por lo tanto, cuando la transferencia contemple la acreditación de una cuenta cliente, la entidad destino deberá devolver la transacción con una nueva transferencia ordenada a través del SINPE y cobrar los costos en que incurra a la entidad que origina el problema.

LIBRO IV **TRANSFERENCIA DE FONDOS A TERCEROS (TFT)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 64. Definición del servicio. Se define TFT como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para que se acrediten en tiempo real en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 65. Participantes del servicio. En el servicio TFT deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 66. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio TFT se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío de la transferencia: La entidad origen emite, por mandato de su cliente o por cuenta propia, una instrucción para transferir dinero de su cuenta de fondos a la cuenta de fondos de una entidad destino, con la

indicación expresa de que se acredite en una cuenta cliente en dicha entidad.

- b) Aceptación o rechazo de la transferencia: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo de la transferencia.

En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo de la transferencia en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

- c) Liquidación de la transferencia: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real, luego de recibida la aceptación de la transferencia.

En caso de rechazo de la transferencia, el SIL procederá a liberar los fondos que habían sido previamente inmovilizados a la entidad origen.

- d) Acreditación de la transferencia en la cuenta cliente destino: Si la transferencia es aceptada por la entidad destino, deberá acreditar en tiempo real el total del monto en la cuenta cliente respectiva.

Artículo 67. Horario del servicio. El servicio TFT estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 68. Acreditación de las transferencias. La entidad destino debe mantener en sus plataformas tecnológicas una funcionalidad que realicen en forma automática las validaciones necesarias para determinar la aceptación o el rechazo de las transferencias recibidas, de modo que su acreditación sobre las cuentas cliente destino sea en tiempo real y sin intervención humana.

LIBRO V **DÉBITO EN TIEMPO REAL (DTR)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 69. Definición del servicio. Se define DTR como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que debite en tiempo real una cuenta cliente previamente domiciliada por el cliente destino.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 70. Participantes del servicio. En el servicio DTR deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 71. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio DTR se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del cobro: La entidad origen emite una instrucción de cobro para que se debiten los fondos de la cuenta cliente del cliente destino, previa autorización emitida por éste.
- b) Aceptación o rechazo del débito: Después de recibida la comunicación electrónica, la entidad destino confirma a la entidad origen, en tiempo real y de manera automática, la aceptación o rechazo del débito.

En caso de que la entidad destino presente problemas en su plataforma tecnológica que le imposibiliten la aceptación o rechazo del débito en forma automática, la transacción será devuelta por el SINPE a la entidad origen con la especificación de la naturaleza del problema.

- c) Liquidación del débito: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, luego de recibida la aceptación de la instrucción de cobro.
- d) Acreditación de fondos: La entidad origen debe acreditar en tiempo real la cuenta cliente del beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida), por el monto de los débitos cobrados a través del servicio.

Artículo 72. Horario del servicio. El servicio DTR estará disponible durante el horario de operación del SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 73. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino es responsable de efectuar el débito al cliente destino de conformidad con la instrucción de cobro de la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino, siempre y cuando la cuenta cliente del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito.

SERVICIOS DE LIQUIDACIÓN NETA

LIBRO VI COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CHEQUES (CLC)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 74. Definición del servicio. Se define CLC como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual las entidades financieras gestionan el cobro de los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otras entidades bancarias.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 75. Participantes del servicio. En el servicio CLC deben participar como entidad destino los bancos comerciales, y podrán participar como entidad origen todas las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 76. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CLC se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión electrónica de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos de sus clientes que han sido girados contra otros bancos, debiendo diferenciar los cheques truncados de los no truncados. Posterior al cierre de esta etapa, cada asociado recibirá un archivo con la información de los cheques cobrados por los demás asociados que han sido girados a su cargo.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques no truncados cobrados electrónicamente. Además, intercambian los cheques truncados correspondientes al ciclo del día hábil anterior.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cheques recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cheques devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los cheques no truncados que resulten rechazados electrónicamente.
- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar la cuenta del cliente (o dar valor a la operación de contrapartida) por el monto de los cheques que reciban durante el horario bancario, a más tardar a las catorce horas del segundo día hábil del ciclo.

CAPÍTULO IV **DEL TRUNCAMIENTO DE CHEQUES**

Artículo 77. Cheques truncados. Todos los cheques menores al monto de truncamiento anual definido para el servicio CLC, no serán sujetos de intercambio físico para su pago, por lo que la entidad destino utilizará para su validación únicamente la información contenida en el registro electrónico intercambiado.

Artículo 78. Regla de truncamiento. La compensación y liquidación de cheques opera con la regla “90% de Riesgo”, la cual determina el monto de truncamiento como el valor donde el acumulado de los cheques ordenados por su importe de mayor a menor representen un 90% del monto total de los cheques liquidados, de modo que los cheques por debajo de este valor serán sujetos de truncamiento.

La entidad origen podrá truncar cheques por montos mayores a los definidos por la regla de truncamiento, siempre que lo comunique previamente a los participantes y asuma para estos cheques las mismas responsabilidades que rigen para los truncados.

Artículo 79. Vigencia del monto de truncamiento. El monto de truncamiento será fijado en las normas complementarias del servicio y operará para períodos anuales.

Las actualizaciones del monto de truncamiento deberán comunicarse a los participantes dentro de los últimos 15 días naturales de cada año y su entrada en vigencia será a partir del ciclo del primer día hábil del año siguiente.

Artículo 80. Intercambio de cheques truncados. Los cheques sujetos al esquema de truncamiento serán intercambiados en los plazos y la forma que en que lo establezca la norma complementaria del servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 81. Validación en el origen de los cheques truncados. La entidad origen es responsable de todos los aspectos relacionados con las validaciones que definen las normas complementarias del servicio para los cheques truncados, con excepción de las validaciones electrónicas.

Artículo 82. Validación en el destino de los cheques truncados. La entidad destino efectuará el débito al cliente destino con la información electrónica recibida de los cheques truncados y será responsable de todos los aspectos relacionados con las validaciones electrónicas definidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 83. Certificación de cheques pagados. A solicitud de los clientes, los bancos certificarán mediante microfilmación, imagen digital o archivo electrónico, los cheques que hayan pagado con cargo a sus

cuentas corrientes. La imagen digital certificada deberá cumplir con las condiciones establecidas en las normas complementarias del servicio.

LIBRO VII COMPENSACIÓN DE OTROS VALORES (COV)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 84. Definición del servicio. Se define COV como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual un asociado realiza el cobro de los valores recibidos de sus clientes a cargo de otro asociado.

Artículo 85. Valores compensables. Serán compensables por medio del servicio COV todos los valores diferentes de los procesados por otros servicios financieros del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 86. Participantes del servicio. En el servicio COV puede participar como entidad origen o destino cualquiera de las entidades financieras asociadas al SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 87. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio COV se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión electrónica de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los valores recibidos de sus clientes que han sido emitidos por otras instituciones financieras. Posterior al cierre de esta etapa, cada asociado recibirá un archivo con la información de los valores cobrados por los demás asociados a través del SINPE.
- b) Reunión de intercambio físico de cobro: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores cobrados electrónicamente.
- c) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de los valores recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se realiza una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los valores devueltos por los demás asociados.
- d) Reunión de intercambio físico de devoluciones: Los delegados de cada asociado intercambian el físico de los valores que resulten rechazados electrónicamente.

- e) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- f) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el producto de los valores recibidos en el horario bancario, a más tardar a las catorce horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO VIII

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS (CCD)

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 88. Definición del servicio. Se define CCD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen emite una instrucción propia o de su cliente, con el fin de enviar fondos a una entidad destino para se acrediten en la cuenta del cliente destino.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 89. Participantes del servicio. En el servicio CCD deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 90. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CCD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión electrónica de pago: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos por procesar. El SINPE no procesará los archivos de la institución pública que no disponga en su cuenta de fondos de los recursos necesarios para cubrir el pago de los créditos enviados.

Posterior al cierre de esta etapa, cada asociado recibirá un archivo con la información de los pagos tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser acreditados en las cuentas cliente localizadas en su entidad.

- b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los créditos recibidos en las etapas anteriores del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los créditos rechazados por los demás asociados.
- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

- d) Acreditación de fondos: Los asociados deben acreditar en las cuentas de sus clientes el monto de los créditos recibidos, a más tardar a las diez horas del segundo día hábil del ciclo.

LIBRO IX COMPENSACIÓN DE DÉBITOS DIRECTOS (CDD)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 91. Definición del servicio. Se define CDD como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual una entidad origen envía una instrucción de cobro propia o de su cliente, a una entidad destino para que se debite una cuenta cliente previamente domiciliada por el cliente destino.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 92. Participantes del servicio. En el servicio CDD deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 93. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio CDD se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión electrónica de cobro: La entidad origen envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los débitos por tramitar. Posterior al cierre de esta etapa, cada asociado recibe un archivo con la información de los cobros tramitados por los demás asociados a través del SINPE, para ser debitados en las cuentas cliente localizadas en su entidad.
- b) Transmisión electrónica de devoluciones: La entidad destino envía un archivo electrónico con la información detallada de todos los cobros recibidos en la etapa anterior del ciclo vigente, que resulten rechazados durante los procesos de consulta y verificación correspondientes. Posterior a la transmisión de devoluciones, se efectúa una compensación multilateral neta y cada asociado recibe un archivo electrónico con la información de los cobros rechazados por los demás asociados.
- c) Débito de fondos: La entidad destino hace efectivo el débito de los fondos en las cuentas cliente el segundo día hábil del ciclo del servicio.
- d) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.
- e) Acreditación de Fondos: La entidad origen debe acreditar la cuenta cliente del beneficiario (o dar valor a la operación de contrapartida) por

el monto de los débitos cobrados a través del servicio, a más tardar a las diez horas del segundo día hábil.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 94. Aplicación del débito al cliente. La entidad destino es responsable de efectuar el débito al cliente destino de acuerdo con lo solicitado por la entidad origen, previa validación de la domiciliación emitida por el cliente destino, siempre y cuando la cuenta cliente del cliente destino tenga los fondos suficientes para atender el débito.

Artículo 95. Requerimientos de garantía. La entidad origen, con el propósito de cubrir la responsabilidad que asume en nombre de su cliente por la gestión de cobro realizada, podrá solicitar a éste la formalización de una garantía de conformidad con las condiciones que establezcan de mutuo acuerdo.

LIBRO X **INFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS (ILI)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 96. Definición del servicio. Se define ILI como el servicio por medio del cual se reciben los fondos producidos por la recaudación nacional de rentas, tanto las correspondientes al Gobierno Central de la República, como aquellas a favor de instituciones públicas cuya ley de creación le asigna la responsabilidad de recepción y distribución al BCCR.

Artículo 97. Pago de comisiones. El pago de las comisiones por concepto de recaudación de impuestos será realizado a los entes recaudadores en forma automática por el servicio.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 98. Participantes del servicio. En el servicio ILI participan como entidad origen los asociados al SINPE que cuenten con la autorización expresa del MHDA para actuar como entes recaudadores. Además, podrán participar como entidad destino el BCCR y el MHDA.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 99. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio ILI se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión electrónica del resumen de recaudación: Los asociados envían un archivo electrónico con el resumen de la recaudación, por tipo de impuesto.
- b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD** **RECAUDADORA**

Artículo 100. **Custodia de enteros en la entidad origen.** La entidad origen es responsable de custodiar los enteros de los impuestos específicos y los Enteros a Favor del Gobierno, así como de su remisión al MHDA y al BCCR, en los plazos que establecen las normas complementarias del servicio.

Cualquier diferencia en el monto liquidado o recaudado será responsabilidad de la entidad origen.

Artículo 101. **Custodia de enteros por impuestos del Gobierno.** El MHDA es responsable de custodiar los enteros recibidos de las entidades recaudadoras, que correspondan a impuestos a favor del Gobierno de Costa Rica.

Artículo 102. **Custodia de enteros por impuestos específicos.** El BCCR es responsable de custodiar los enteros de impuestos específicos y de remitirlos a las entidades beneficiarias, de conformidad con los plazos establecidos en las normas complementarias del servicio.

Artículo 103. **Plazos de liquidación.** Las entidades recaudadoras deben liquidar el monto de los impuestos recaudados de conformidad con los plazos definidos por el MHDA y el BCCR.

LIBRO XI **LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS (LSE)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 104. **Definición del servicio.** Se define LSE como el servicio de compensación multilateral neta por medio del cual se liquida, en las cuentas de fondos de dos o más entidades financieras, el resultado producido por un servicio de compensación externo u operado por el BCCR.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 105. **Participantes del servicio.** En el servicio LSE participan los asociados del SINPE que ofrezcan algún servicio financiero que implique una compensación y liquidación de fondos, así como las entidades financieras que autorizan la utilización de este mecanismo para liquidar sus obligaciones financieras.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 106. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio LSE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión electrónica del resultado bilateral neto: La entidad ordenante de la liquidación envía un archivo electrónico, con la información de los resultados bilaterales netos producidos por un servicio particular que ofrece. Dentro de la información debe incluir el dato de la cantidad de transacciones que generaron el resultado bilateral.
- b) Transmisión electrónica de rechazos: Posterior al proceso de transmisión electrónica del resultado bilateral neto, el SINPE calcula la posición multilateral neta y comunica el resultado a los participantes.

En el caso de que un participante rechace el cobro presentado en su contra, será excluido de la liquidación y el SINPE calculará nuevamente el multilateral neto sin su participación. La no comunicación del rechazo será interpretada como señal de aceptación del cobro.

- c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 107. **Obligatoriedad de liquidación de los operadores de medios de pago en BCCR.** Los operadores de medios de pago deberán liquidar las obligaciones derivadas de los procesos de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito o cualquier otro medio de pago, producto de su utilización en puntos de venta o en redes de cajeros automáticos, sobre las cuentas de fondos de los asociados que operen en dichas redes.

Artículo 108. **Autorización de débitos.** La participación de una entidad financiera en un servicio de compensación provisto por un operador de medios de pago, autoriza automáticamente la liquidación en su cuenta de fondos de las obligaciones financieras contraídas a través del servicio.

ANOTACIÓN EN CUENTA

LIBRO XII **CUENTAS DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 109. **Definición del servicio.** Se define Cuentas de Valores como el servicio por medio del cual se administra el registro de los valores anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 110. **Horario de funcionamiento.** El servicio Cuentas de Valores estará disponible para el registro de movimientos y apertura de cuentas durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 111. **Participantes del servicio.** En el servicio Cuentas de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 7732.

Los emisores podrán tener acceso al servicio para consultar información agregada de sus emisiones de valores.

CAPÍTULO III **DE LAS CUENTAS DE VALORES**

Artículo 112. **Tipos de cuenta.** Las entidades de custodia mantienen una cuenta de valores propios y un número ilimitado de cuentas para valores por cuenta de terceros, cada una identificada con un número único asignado por el servicio.

Los miembros liquidadores únicamente podrán mantener cuentas de valores propios.

Artículo 113. **Identificación de las cuentas de terceros.** Las cuentas de terceros se identifican con el nombre y el número de identificación de sus titulares, así como con un código por tipo de inversionista.

Artículo 114. **Manejo del saldo de las cuentas.** El saldo de las cuentas de valores se mantiene por cantidad de valores para cada emisión y por el valor nominal del total de los valores anotados, siempre en la moneda que corresponda para la emisión.

Artículo 115. **Administración de las cuentas de terceros.** La administración de las cuentas de terceros estará a cargo de las entidades de custodia, las que podrán abrir, suspender y cerrar cuentas.

Artículo 116. **Suspensión y cierre de cuentas propias.** El BCCR podrá suspender las cuentas de valores propios de los participantes, cuando así lo ordene una autoridad competente. Asimismo, el BCCR procederá con el cierre de estas cuentas cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cambio del número de identificación de la entidad.
- b) Fusión con otra entidad financiera autorizada por el CONASSIF, manteniéndose la cuenta de la entidad que prevalece en el proceso de fusión.
- c) Cierre o quiebra de la entidad.
- d) Suspensión de la autorización para operar, dictada por el CONASSIF.
- e) Inactividad de la entidad por más de 6 meses.

La suspensión temporal de una cuenta de valores propia no eximirá a la entidad de la finalización de las operaciones en curso.

Artículo 117. **Efectos de la suspensión.** La suspensión de una cuenta de valores impide movimientos que implican la salida de valores

desde el momento en que la misma es ordenada, pero no impide movimientos de entrada de valores, ni la liquidación de vencimientos de los valores que se encuentren depositados en la cuenta suspendida.

Artículo 118. Condiciones para el cierre de una cuenta. El cierre de una cuenta de valores podrá ejecutarse sólo después de que se haya liquidado su saldo y la cuenta no mantenga operaciones pendientes de liquidación.

Artículo 119. Pignoración de valores. Los valores que se pignoren permanecerán inmovilizados en su cuenta y serán liberados cuando cesen las causas por las cuales fueron pignorados, luego de que la entidad responsable de su administración registre la respectiva despignoración.

Artículo 120. Liquidación de valores pignorados. Los valores que a su fecha de vencimiento se encuentren pignorados, se liquidarán en la cuenta que corresponda para cada caso en particular, conforme con las instrucciones establecidas para la pignoración.

Artículo 121. Principios del registro de movimientos. El registro de los movimientos en las cuentas de valores se rige por el principio de buena fe registral y por los principios de prioridad y tracto sucesivo, conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

Los movimientos de valores serán firmes, exigibles y oponibles frente a terceros una vez que se hayan liquidado, no pudiendo ser impugnados o anulados por ninguna causa. Los listados y registros del servicio Cuentas de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

CAPÍTULO IV **DE LAS OPERACIONES**

Artículo 122. Autorización de movimientos. Todo movimiento regular sobre las cuentas de valores de un participante, que deba realizar el BCCR en virtud de la liquidación de mercados, por el registro de traspasos y el pago de vencimientos, por la atención de instrucciones de liquidación de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad al servicio.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 123. Registro de pignoraciones. Las entidades de custodia deben registrar en las cuentas de valores de terceros que mantengan abiertas en el servicio, las pignoraciones y despignoraciones que ordenen las autoridades judiciales o que se deban efectuar en virtud de la constitución de una garantía. Igual responsabilidad corresponde al BCCR con las anotaciones en las cuentas propias de los participantes.

Artículo 124. Conciliación de cuentas de valores. Los participantes son responsables de conciliar diariamente su cuenta propia y

la de sus clientes, cuando corresponda, así como de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 125. Responsabilidades civiles. Las omisiones de registro, las inexactitudes y los retrasos de las inscripciones que ocurran entre los registros del participante y el registro central administrado por el BCCR, producirán repercusiones civiles sobre la entidad responsable del problema, conforme con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 7732.

Artículo 126. Emisión de constancias. El BCCR sólo emitirá constancias de titularidad para los valores registrados en las cuentas propias de los participantes, a solicitud de ellos o de una autoridad competente.

Artículo 127. El BCCR también deberá poner facilidades de consulta a disposición de los participantes, para que pueda acceder directamente a la información de su estado de cuenta.

Artículo 128. Confidencialidad de la información. El BCCR deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de los propietarios de los valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley 7732 y en el Reglamento del Sistema de Anotación en Cuenta, promulgado por el CONASSIF.

LIBRO XIII REGISTRO DE EMISIONES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 129. Definición del servicio. Se define Registro de Emisiones como el servicio por medio del cual se administran las emisiones de valores públicos anotados en cuenta, conforme con el Título VII de la Ley 7732.

Artículo 130. Horario de funcionamiento. El servicio Registro de Emisiones estará disponible para la administración de las emisiones durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 131. Participantes del servicio. En el servicio Registro de Emisiones deben participar las entidades públicas que emitan valores anotados en cuenta, y sus representantes. Además, podrán participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III **DEL REGISTRO DE EMISIONES**

Artículo 132. **Irrevocabilidad del registro.** Las instrucciones realizadas por los emisores no podrán ser revocadas por su ordenante ni por terceros a partir de su autorización. Los listados y registros del servicio Registro de Emisiones serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 133. **Registro de emisiones.** Los emisores deberán registrar en el servicio las emisiones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 134. **Uso del código ISIN.** Cada emisión de valores debe estar identificada con un código ISIN único y será registrada por su valor facial, conforme con la cantidad de valores que la compongan.

Artículo 135. **Suspensión de emisiones.** El BCCR suspenderá las emisiones registradas en el servicio cuando así lo ordene la SUGEVAL.

Artículo 136. **Autorización de movimientos.** Todo movimiento regular sobre las emisiones que deba realizar el BCCR en virtud de su negociación en los mercados de valores, por la atención de instrucciones de los miembros liquidadores, o por cualquier otra afectación que se derive de los servicios ofrecidos por el BCCR, quedará autorizado con la sola incorporación de la entidad emisora al servicio.

CAPÍTULO IV **DE LA LIQUIDACIÓN DE VENCIMIENTOS**

Artículo 137. **Liquidación de vencimientos.** En la fecha de vencimiento de las emisiones y en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el servicio emitirá una instrucción al SIL para que los fondos se acrediten en la cuenta de fondos de las entidades de custodia y de los miembros liquidadores que corresponda, con cargo a la cuenta de fondos del emisor o de su agente de pago.

La liquidación de los vencimientos la efectúa el SIL utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 138. **Representación de emisores.** Los representantes de los emisores son responsables de la suscripción y administración de las emisiones de la entidad que representan, así como de las actividades que contemplen en el acuerdo de representación.

Artículo 139. **Suficiencia de fondos.** El emisor, o su agente de pago, debe mantener en su cuenta los fondos suficientes para cancelar los vencimientos de las emisiones a su cargo.

Artículo 140. **Conciliación de cuentas.** El emisor, o su representante, es responsable de conciliar diariamente sus emisiones,

debiendo comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XIV LIQUIDACIÓN DE MERCADOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 141. Definición del servicio. Se define Liquidación de Mercados como el servicio de liquidación de las operaciones realizadas en los mercados organizados de valores de deuda pública anotados en cuenta.

Artículo 142. Horario de funcionamiento. El servicio Liquidación de Mercados estará disponible para el envío de archivos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 143. Participantes en el servicio. En el servicio Liquidación de Mercados deben participar las entidades de compensación y liquidación de valores, los miembros liquidadores, las entidades de custodia y los emisores de valores públicos anotados en cuenta.

La participación de las entidades de custodia será únicamente con fines de consulta.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 144. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio, en lo que respecta a la liquidación de mercados, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del archivo de liquidación: El emisor o la entidad de compensación y liquidación, envía un archivo electrónico con la información de las operaciones por liquidar en las cuentas de fondos y en las cuentas de valores. El servicio no aceptará el envío de los archivos que presenten inconsistencias en los números de las cuentas de valores, los códigos ISIN o los saldos de los valores registrados en el servicio Registro de Emisiones.
- b) Bloqueo de valores: El SIL realiza el bloqueo de los valores detallados en el archivo de liquidación.

Cuando el bloqueo no fuere posible por insuficiencia de valores en las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de valores y notificará la

incidencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos de fondos, el ciclo de operación no considera la etapa de bloqueo de valores.

- c) Retención de fondos: Luego de bloquear los valores, el SIL retiene los fondos necesarios a los miembros liquidadores que figuran como deudores, para procesar la liquidación.

Cuando la retención se imposibilite por insuficiencia de fondos, el SIL bloqueará el saldo disponible en la cuenta de fondos y notificará la incidencia a la entidad de compensación y liquidación para que la resuelva.

Tratándose de archivos que únicamente incluyen movimientos con valores, el ciclo de operación no toma en cuenta la retención de fondos.

- d) Liquidación de instrucciones: El SIL efectúa la liquidación de las instrucciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.

CAPÍTULO IV **DE LOS REGISTROS Y LA INFORMACIÓN**

Artículo 145. **Irrevocabilidad de los registros.** Las instrucciones de liquidación no podrán ser revocadas por su ordenante o por terceros a partir del envío del archivo respectivo. Los listados y registros del servicio Liquidación de Mercados serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 146. **Consultas de los participantes.** Los participantes podrán consultar en el servicio la información de los archivos de la liquidación de mercados, la generación y liquidación de vencimientos, la devolución de impuestos retenidos y el detalle de los archivos correspondientes al cambio de la representación de valores físicos por anotados en cuenta.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 147. **Información de los archivos.** Los emisores, cuando negocien valores directamente, y las entidades de compensación y liquidación de valores, son responsables de la información contenida en los archivos de liquidación enviados a través del servicio. El BCCR actuará bajo el principio de buena fe registral y no podrá modificar la información de tales archivos.

Artículo 148. **Incidencias de fondos o valores.** Las entidades de compensación y liquidación de valores deberán resolver las incidencias de fondos o valores derivadas del procesamiento de los archivos de liquidación de mercados, para lo cual deben actuar con diligencia a

efectos de que las incidencias que se presenten no alteren el procesamiento normal de las demás operaciones que liquida el SINPE.

Artículo 149. Incumplimiento del archivo de liquidación. Cuando exista una incidencia de valores o fondos, y el horario de operación del servicio finalice sin que el emisor o miembro liquidador responsable la haya atendido satisfactoriamente, el BCCR procederá a decretar el incumplimiento del archivo de liquidación e informará la situación a la SUGEVAL.

LIBRO XV TRASPASO DE VALORES

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 150. Definición del servicio. Se define Traspaso de Valores como el servicio de liquidación bruta en tiempo real, por medio del cual se traspasan valores anotados en cuenta.

Artículo 151. Horario de funcionamiento. El servicio Traspaso de Valores estará disponible para el registro de movimientos durante el horario bancario, y a modo de consulta las veinticuatro horas del día.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 152. Participantes del servicio. En el servicio Traspaso de Valores deben participar las entidades de custodia y los miembros liquidadores.

CAPÍTULO III DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 153. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio Traspaso de Valores se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Envío del traspaso: El participante origen emite una instrucción para traspasar valores desde una de sus cuentas de valores, a una cuenta de valores administrada por él mismo o por otro participante.
- b) Aceptación o rechazo del traspaso: El participante destino confirma al origen la aceptación o rechazo del traspaso.

La aceptación del traspaso no será requerida cuando el participante origen sea el mismo participante destino.

Si se cumple el plazo establecido para la confirmación sin que el participante destino acepte o rechace la instrucción, el traspaso será rechazado por el servicio en forma automática.

- c) Liquidación del traspaso: El SIL efectúa la liquidación en firme del traspaso utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta en tiempo real.

CAPÍTULO IV **DE LOS TRASPASOS**

Artículo 154. **Irrevocabilidad del registro.** Las instrucciones de traspaso ingresadas por los participantes no podrán ser revocados por su ordenante o por terceros a partir del momento de su aceptación. Los listados y registros del servicio Traspaso de Valores serán prueba de los movimientos registrados en dicho servicio.

Artículo 155. **Tipo de traspasos.** Los traspasos de valores que ordenen los participantes podrán ser de dos tipos:

- a) Traspaso sin cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza entre cuentas pertenecientes al mismo titular.
- b) Traspaso con cambio de titularidad: Cuando el movimiento de los valores se realiza a la cuenta de otro titular.

Artículo 156. **Traspasos con cambio de titularidad.** Las entidades de custodia sólo podrá realizar traspasos con cambio de titularidad cuando correspondan a operaciones no onerosas y siempre que las mismas se tramiten de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 157. **Incumplimiento de traspasos.** Las instrucciones de traspaso que cuenten con insuficiencia de valores serán automáticamente incumplidas.

MERCADOS

LIBRO XVI **CAPTACION DE FONDOS**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 158. **Definición del servicio.** Se define Captación de Fondos como el servicio por medio del cual el BCCR capta recursos de corto plazo en moneda nacional y extranjera, mediante la colocación de inversiones a la vista o la recepción de depósitos a plazo.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 159. **Participantes del servicio.** En el servicio Captación de Fondos participa el BCCR como el receptor de las inversiones y depósitos, y podrán participar como inversionistas las entidades asociadas al SINPE, siempre de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones.

CAPÍTULO III **DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

Artículo 160. **Aprobación de instrumentos.** La Junta Directiva del BCCR determinará el tipo de instrumentos de captación que pondrá a disposición de los inversionistas, así como sus características financieras y las condiciones bajo las cuales serán ofrecidos.

Artículo 161. **Incorporación de acuerdos.** Los acuerdos que adopte la Junta Directiva del BCCR, en relación con la disponibilidad, forma de negociación y características de los instrumentos de captación ofrecidos, se tendrán por incorporados automáticamente al presente reglamento.

Artículo 162. **Operaciones como garantía para participar en el Sistema de Pagos.** Las operaciones que constituyan los inversionistas con los instrumentos de captación ofrecidos por el BCCR a través del servicio, podrán ser utilizadas como garantía para participar en el Sistema de Pagos, de conformidad con las disposiciones establecidas por el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

CAPÍTULO IV **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 163. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio Captación de Fondos se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Oferta de instrumentos de captación: El BCCR pone a disposición de los inversionistas los instrumentos financieros con los cuales desea realizar la captación de recursos. Dichos instrumentos podrán estar disponibles en forma permanente durante el horario de operación del SINPE o en determinadas sesiones de negociación, conforme con las necesidades del BCCR.

La información relacionada con los términos y condiciones financieras de los instrumentos ofrecidos y con los procesos de negociación, deberá ser anunciada oportunamente a los inversionistas.

- b) Registro de operaciones: Los inversionistas registran sus operaciones de inversión o depósito, con base en la oferta de instrumentos financieros disponibles, y conforme con el método de negociación que rija para la sesión de captaciones.

Toda operación activada por el inversionista tendrá un carácter irrevocable.

- c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida la constitución de las operaciones bajo los mecanismos de entrega contra pago y de liquidación multilateral neta o liquidación bilateral bruta, según corresponda.
- d) Liquidación de vencimientos: En la fecha de vencimiento de las operaciones, o en las fechas intermedias en las que corresponda el pago de intereses, el SIL efectúa su liquidación acreditando las cuentas de fondos de los inversionistas, mediante el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 164. **Principios de la negociación.** El BCCR deberá garantizar a los inversionistas transparencia en los procesos de captación e igualdad en las condiciones de acceso a las opciones de inversión y a la información relevante del servicio, todo ello de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones.

Artículo 165. **Conciliación de operaciones.** Los inversionistas son responsables de conciliar diariamente el estado de sus operaciones y de comunicar por escrito al BCCR cualquier inconsistencia a más tardar al día hábil siguiente.

LIBRO XVII **SUBASTA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 166. **Definición del servicio.** Se define Subasta de Valores como el servicio por medio del cual se negocian valores estandarizados a través de subasta.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 167. **Participantes del servicio.** En el servicio Subasta de Valores participa el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, siempre de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo disponga, el MHDA también podrá participar como emisor.

Artículo 168. **Suspensión de la participación.** Cuando las actuaciones de algún inversionista no se ajusten a las sanas prácticas del mercado, el BCCR podrá suspender su participación en el servicio, debiendo notificar de inmediato a la SUGEVAL sobre la suspensión decretada y las causas que la justifican.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DE LA PRIMERA RONDA DE NEGOCIACIÓN**

Artículo 169. **Ciclo de operación de la primera ronda.** Toda negociación de valores a través de una subasta contará con una primera ronda, realizada de acuerdo con las necesidades del emisor.

El ciclo de operación de la primera ronda se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por tipo de oferta, las reglas de

asignación y cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

Dentro del ciclo de la primera ronda, y de acuerdo con sus necesidades de captación, el emisor podrá convocar para una misma subasta un tramo competitivo y otro no competitivo.

- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta las 10:00 a.m. del día de la negociación. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será hasta las 11:00 a.m. del día de la negociación.
- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el periodo de asignación y hasta las 2:00 p.m., los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a las 3:00 p.m. del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores.

CAPÍTULO IV **DEL CICLO DE LA SEGUNDA RONDA DE NEGOCIACIÓN**

Artículo 170. **Convocatoria de segunda ronda.** El emisor podrá convocar a una segunda ronda de negociación cuando lo considere necesario.

Esta ronda estará sujeta a los límites autorizados para las emisiones y únicamente podrá considerar los códigos ISIN para los que el emisor requiere ampliar la negociación, luego de asignada la primera ronda.

Artículo 171. **Condiciones de la segunda ronda.** Las siguientes son las condiciones de negociación bajo las cuales opera la segunda ronda:

- a) Participantes: Inversionistas de la primera ronda, con las restricciones de participación que el emisor establezca.

El emisor deberá comunicar en la convocatoria el criterio de participación que utilizará para la negociación.

- b) Fecha de negociación: Mismo día en que tiene lugar la negociación de la primera ronda.
- c) Modalidad de negociación: Competitiva o no competitiva, a elección del emisor.
- d) Monto de captación: El emisor podrá establecer un monto nominal máximo de captación.
- e) Cualquier otra que el emisor determine.

Artículo 172. Ciclo de operación de la segunda ronda. El ciclo del servicio para la segunda ronda de negociación se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Convocatoria de negociación: El emisor convoca a la segunda ronda inmediatamente después de haber comunicado los resultados de la primera ronda.
- b) Recepción de ofertas: Los inversionistas autorizados envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, en un horario de 11:00 a.m. a 12:00 p.m. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el período de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

- c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son asignadas por el emisor de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será hasta la 1:00 p.m. del día de la negociación.
- d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el periodo de asignación y hasta las 2:00 p.m., los inversionistas deberán realizar la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.
- e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a las 3:00 p.m. del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas de valores administradas por el servicio Cuentas de Valores, mediante el mecanismo de entrega contra pago y en forma conjunta con la liquidación de la primera ronda.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación, considerando primero aquellas ofertas que tengan un menor costo financiero para el emisor, en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 173. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad en las condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas, la difusión de los resultados de las negociaciones y la formación de precios, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 174. **Comunicación a los inversionistas.** El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de sus negociaciones, así como el detalle de las ofertas asignadas y rechazadas, el criterio de asignación utilizado y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 175. **Declaración de subasta desierta.** El emisor se reserva el derecho de declarar total o parcialmente desierta una subasta, cuando considere que las ofertas no representan adecuadamente las condiciones de mercado, pudieren llegar a producir efectos inconvenientes en el mismo o se detecte colusión entre los inversionistas.

Artículo 176. **Suficiencia de fondos y valores.** Los inversionistas son responsables de mantener los fondos y valores necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las negociaciones realizadas por medio de subasta. El incumplimiento en la liquidación de una oferta asignada implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en cualquiera de los mecanismos de negociación de deuda pública organizados por el BCCR, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XVIII **VENTANILLA DE VALORES**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 177. **Definición del servicio.** Se define Ventanilla de Valores como el servicio por medio del cual se colocan valores estandarizados a través de ventanilla.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 178. **Participantes del servicio.** En el servicio Ventanilla de Valores podrá participar el BCCR como emisor y los asociados del SINPE como inversionistas, siempre de conformidad con las condiciones que la Junta Directiva del BCCR establezca para las negociaciones. Cuando así lo disponga, el MHDA también podrá participar como emisor.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DE NEGOCIACIÓN**

Artículo 179. **Ciclo de operación.** El ciclo del servicio Ventanilla de Valores se efectuará de acuerdo con las siguientes etapas:

a) Convocatoria de colocación: El emisor convoca a los inversionistas anunciando los códigos ISIN objeto de negociación, los montos máximos y mínimos permitidos por oferta, el precio de colocación de los valores y las reglas de asignación, así como cualquier otra información que considere relevante para el proceso de negociación.

El anuncio de la convocatoria deberá realizarse como mínimo el día hábil anterior a la negociación.

b) Recepción de ofertas: Los inversionistas envían sus ofertas de negociación por medio del servicio, desde el momento del anuncio de la convocatoria y hasta las 10:00 a.m. del día de la negociación. Dichas ofertas quedarán disponibles para que el emisor, luego de cerrado el periodo de recepción de ofertas, proceda con la asignación respectiva.

El inversionista podrá modificar o eliminar sus ofertas mientras no se haya cerrado el periodo de recepción de ofertas. Una vez cerrado dicho periodo, todas las ofertas se tienen por irrevocables, aun y cuando hayan sido presentadas a nombre de un tercero que desista de las mismas.

c) Asignación de ofertas: Las ofertas recibidas son aceptadas por el emisor, de conformidad con las condiciones de asignación anunciadas en la convocatoria. La hora límite para la asignación, así como para realizar la comunicación oficial de sus resultados, será hasta las 11:00 a.m. del día de la negociación.

d) Distribución de ofertas: Luego de cerrado el período de asignación y hasta las 2:00 p.m., los inversionistas realizan la distribución del monto asignado sobre las cuentas de valores correspondientes.

e) Liquidación de ofertas: Las ofertas que resulten asignadas serán cumplidas irrevocablemente a las 3:00 p.m. del día acordado para la liquidación, debiendo efectuarse la misma contra las cuentas de fondos que los inversionistas mantienen en el BCCR y sobre las cuentas administradas por el servicio Cuentas de Valores.

Cuando un inversionista presente una insuficiencia de fondos que le imposibilite cubrir la totalidad de sus obligaciones financieras, la asignación final se hará hasta por el monto posible de liquidación y las ofertas serán liquidadas bajo el principio de "primera en tiempo, primera en derecho", en el entendido de que para estos casos no aplica el criterio de asignación parcial de ofertas.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 180. **Principios de la negociación.** El emisor deberá garantizar a los inversionistas igualdad de condiciones de acceso a la negociación de valores, y transparencia en los procedimientos de convocatoria, la asignación de ofertas y la difusión de información de los

resultados de las colocaciones, todo ello de conformidad con las condiciones que establezca para los procesos de negociación.

Artículo 181. Comunicación a los inversionistas. El emisor deberá comunicar a cada inversionista el resultado de su participación en la ventanilla, así como el detalle de los montos asignados, el precio de asignación y cualquier otra información de carácter relevante.

Artículo 182. Suficiencia de fondos. Los inversionistas son responsables de mantener en su cuenta los fondos necesarios para que el emisor pueda liquidar en tiempo y forma las colocaciones realizadas. El incumplimiento en la liquidación de una oferta implicará la suspensión automática de la condición de inversionista en el servicio, por un período de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XIX MERCADO INTEGRADO DE LIQUIDEZ (MIL)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 183. Definición del servicio. Se define MIL como el servicio por medio del cual el BCCR controla la liquidez del sistema financiero, y los demás participantes realizan operaciones financieras para administrar sus posiciones de liquidez de corto plazo.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 184. Participantes del servicio. En el servicio MIL participan el BCCR y las entidades autorizadas en las Regulaciones de Política Monetaria para participar en los mercados interbancarios.

La participación del BCCR es con fines de ejecución de su política monetaria y la podrá realizar con operaciones de ventanilla o mediante subastas.

CAPÍTULO III DE LAS OPERACIONES DIFERIDAS DE LIQUIDEZ

Artículo 185. (*)Tipo de operaciones. Los participantes podrán registrar operaciones diferidas de liquidez para demandar u ofertar dinero, conforme con sus necesidades propias.

Las operaciones diferidas de liquidez se componen de dos contratos pactados simultáneamente: el primero con una liquidación inmediata, en la cual una de las contrapartes se compromete a entregar a la otra una suma de dinero, y el segundo, a liquidarse en una fecha futura pactada por las

^(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

partes, en la cual se activa la operación de contrapartida, se produce la devolución de los fondos y se cancela el rendimiento de la operación.

A solicitud de las partes que interviene en las negociaciones, las operaciones diferidas de liquidez podrán respaldarse con activos financieros en garantía, los cuales permanecen pignorados bajo administración fiduciaria durante el plazo del contrato y se liberan al término del mismo.

El BCCR también podrá poner a disposición de los participantes una facilidad de depósito, de conformidad con los términos y las condiciones financieras que su Junta Directiva determine por acuerdo.

Artículo 186. (*) Condiciones de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez podrán negociarse con o sin garantía, siempre a conveniencia de las contrapartes. Las negociaciones se realizan por rendimiento.

Artículo 187. (*) Depósito de garantías. Para captar recursos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, el participante deberá previamente depositar valores en una cuenta de garantía o aportar garantías líquidas mantenidas en el BCCR, en ambos casos de conformidad con las disposiciones establecidas por el servicio Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Artículo 188. (*) Plazo de las operaciones. Las operaciones diferidas de liquidez serán pactadas de contado y tendrán un plazo de negociación entre 1 y 90 días naturales.

Artículo 189. (*) Forma de negociación. La forma de negociación en el MIL estará determinada por el tipo de operación que se oferte en el servicio:

- a) Operaciones diferidas de liquidez garantizadas: El mercado opera en forma ciega, por lo que los participantes no podrán identificar a las contrapartes.
- b) Operaciones diferidas de liquidez no garantizadas: Los participantes podrán seleccionar a las entidades que desean que participen como contraparte deudora en sus ofertas de inversión. Asimismo, en el caso de que la oferta registre la entidad demandante de los fondos, el nombre del oferente podrá ser visto por todos los participantes.

Artículo 190. Competencias del BCCR. El BCCR tendrá acceso a la información de todas las operaciones que se oferten y negocien a través del servicio, sin restricciones de ningún tipo.

Artículo 191. Información en normas complementarias. Las normas complementarias del servicio establecerán el monto mínimo y los múltiplos de las ofertas, así como las demás condiciones necesarias para facilitar los procesos de negociación.

^(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

CAPÍTULO IV DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 192. (*) **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio MIL se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Ingreso de ofertas: Durante el horario de la ventana de negociación, los participantes ingresan sus ofertas de inversión o captación.

Con las ofertas de inversión, el SIL retiene el monto de la operación en la cuenta de fondos de la entidad oferente. Para las ofertas de captación garantizadas, se pignoraré el monto necesario para constituir la garantía.

- b) Calce de operaciones: Las ofertas que realicen los participantes están sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas cuando las contrapartes así lo establezcan para las operaciones.
- c) Liquidación de constituciones: El SIL liquida las constituciones en el momento en que las operaciones resultan calzadas, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.
- d) Liquidación de vencimientos: El SIL liquida los vencimientos utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta, o el de liquidación bilateral neta cuando la liquidación no pudiera realizarse por medio del primer mecanismo. En todo caso, la liquidación de vencimientos se llevará a cabo a las 11:00 a.m. del día pactado por las partes para tales efectos.

En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta.

Artículo 193. En el caso de que la contraparte deudora no mantenga en su cuenta los fondos suficientes para cubrir el vencimiento de una operación, su liquidación se realizará parcialmente y hasta por el saldo disponible en dicha cuenta. **Anulación de ofertas no calzadas.** Las ofertas que no hayan sido calzadas al cierre de la ventana de negociación del servicio serán anuladas, procediendo el SIL a liberar los fondos retenidos y el monto comprometido para la garantía, cuando así corresponda.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 194. **Suficiencia de fondos.** Las entidades que capten recursos son responsables de mantener en su cuenta los fondos suficientes para cubrir en la fecha de vencimiento, el pago del principal adeudado y los respectivos intereses.

Artículo 195. (*) **Suficiencia de garantías.** Las entidades que capten fondos con operaciones diferidas de liquidez garantizadas, son las únicas responsables de mantener la garantía de conformidad con los

(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

requerimientos de cobertura que establece el libro Gestión de Riesgos, del presente reglamento.

Con respecto al cumplimiento de los requerimientos de garantía, la responsabilidad del BCCR se circunscribe única y exclusivamente a mantener los sistemas de información que le permita identificar las insuficiencias que se presenten, con el propósito de poder notificar a las entidades con compromisos de respaldo a su cargo, sobre los aportes adicionales que deban rendir para mantenerse a derecho con su requerimiento de garantía.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 196. **Suspensión de la participación.** El incumplimiento de las responsabilidades que asume con su participación en el servicio, implicará la suspensión de la condición de participante para la entidad que incumple, quedando por tanto imposibilitada para participar en el servicio por un periodo de tres meses la primera vez y de seis meses cuando incurra en una reincidencia dentro de un mismo año calendario.

LIBRO XX **MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS (MONEX)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 197. **Definición del servicio.** Se define Monex-SINPE como el servicio por medio del cual las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario costarricense acceden al Monex, conforme con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

Artículo 198. **Definición de términos.** Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- a) Tipo de cambio de ventanilla: Tipo de cambio de compra mínimo y tipo de cambio de venta máximo anunciado diariamente por las entidades autorizadas, para utilizarlo en las operaciones de compra y de venta de divisas que realizan con el público.
- b) Tipo de cambio de referencia: Tipo de cambio promedio de compra y tipo de cambio promedio de venta del US dólar calculado diariamente por el BCCR, con base en los tipos de cambio utilizados por las entidades autorizadas con las operaciones cambiarias que realizan con el público.
- c) Tipo de cambio de intervención: Tipo de cambio de compra y tipo de cambio de venta diarios a los cuales los participantes del Monex pueden realizar sus operaciones de compra y de venta de divisas con el BCCR.
- d) Margen de intermediación cambiaria: Diferencia resultante entre los tipos de cambio de venta y de compra de las operaciones de una entidad autorizada, realizadas con el público, con otras entidades financieras y con el BCCR.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 199. Participantes del servicio. En el servicio Monex-SINPE participan el BCCR, las entidades supervisadas por la SUGEF, las casas de cambio, los puestos de bolsa y cualquier otro que autorice la Junta Directiva del BCCR para actuar como intermediario cambiario.

Las instituciones públicas asociadas al SINPE podrán liquidar sus operaciones directamente con el BCCR.

CAPÍTULO III **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 200. Ciclo de operación del servicio: El ciclo del servicio Monex-SINPE se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Publicación de ofertas cambiarias: Las entidades participantes publican en el Monex sus ofertas de compra o de venta de divisas. EL SIL efectúa una retención de fondos por el monto respectivo, en la cuenta en US dólares si se trata de una oferta de venta o en la cuenta en colones si se trata de una oferta de compra.
- b) Liquidación de ofertas calzadas: El SIL efectúa la liquidación en firme de las ofertas que resulten calzadas, utilizando los mecanismos de liquidación bilateral bruta en tiempo real y de pago contra pago.
- c) Anulación de ofertas no calzadas: Las ofertas cambiarias que no hayan sido calzadas al cierre del servicio serán anuladas, debiendo el BCCR liberar los fondos retenidos a los oferentes.
- d) Liquidación de operaciones especiales: Las entidades participantes podrán liquidar las operaciones de compra o de venta de divisas realizadas con instituciones del sector público no bancario, al tipo de cambio fijado por el BCCR para esas operaciones, de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva del BCCR para tales efectos.

CAPÍTULO IV **DEL MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS**

Artículo 201. Definición del mercado. Se define el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex) como el mercado organizado por el BCCR para la negociación de operaciones de compra y de venta de divisas en el territorio nacional.

Artículo 202. Participantes del mercado. La Junta Directiva del BCCR determinará por acuerdo el tipo de personas físicas y jurídicas que pueden participar en el Monex, además de las entidades autorizadas que lo hacen a través del SINPE.

Las personas que no estén autorizadas por el BCCR para realizar actividades de intermediación cambiaria, podrán acceder al Monex únicamente para realizar operaciones destinadas a satisfacer sus necesidades propias de transacción de divisas.

Artículo 203. Tipos de negociación. En el Monex podrán negociarse las siguientes operaciones:

- a) Ofertas de venta de divisas: Serán susceptibles de calce por parte del BCCR si el precio ofrecido es mejor o igual que el tipo de cambio de intervención de compra y siempre que no exista alguna oferta de compra publicada previamente por otra entidad participante que ofrezca al menos el mismo tipo de cambio de intervención del BCCR. Si este fuera el caso, se calzará con la oferta de compra publicada por el otro participante.

A la hora de cierre del servicio, el BCCR realizará un calce automático a todas las ofertas de venta que se encuentren al tipo de cambio de intervención de compra o por debajo de este.

- b) Ofertas de compra de divisas: Serán susceptibles de calce por parte del BCCR si el precio ofrecido es mejor o igual que el tipo de cambio de intervención de venta y siempre que no exista alguna oferta de venta publicada previamente por otra entidad participante que ofrezca al menos el mismo tipo de cambio de intervención del BCCR. Si este fuera el caso, se calzará con la oferta de venta publicada por el otro participante.

A la hora del cierre del servicio, el BCCR realizará un calce automático a todas las ofertas de compra que se encuentren al tipo de cambio de intervención de venta o por encima de este.

Artículo 204. Calce de ofertas. Las ofertas de compra o de venta de divisas que realicen los participantes en el Monex, a precios distintos de los tipos de cambio de intervención del BCCR, estarán sujetas a calce automático bajo los principios de “mejor oferta de mercado” y de “primera en tiempo, primera en derecho”, pudiendo darse el calce parcial de ofertas.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 205. Registro contable de las operaciones. Las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario deben mantener registros contables separados que permitan identificar las operaciones que realicen en el Monex, así como bases de datos centralizadas con el detalle de todas las operaciones cambiarias realizadas con el público en todas sus oficinas, agencias y sucursales, incluidas las negociadas por medios electrónicos como Internet banca telefónica o similares.

Las entidades autorizadas también deberán suministrar diariamente al BCCR la información de su actividad cambiaria, con el detalle y en la forma que le sea requerida por éste, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado y las normas complementarias del servicio.

Artículo 206. Cobro del margen de intermediación cambiaria. El BCCR cobrará diariamente, en forma automática y con cargo a la cuenta de fondos de las entidades autorizadas, el monto que por concepto de margen de intermediación cambiaria corresponda de acuerdo con el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado.

GESTIÓN DE NUMERARIO

LIBRO XXI NUMERARIO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 207. Definición del servicio. Se denomina numerario a las monedas y billetes emitidos por el BCCR, como medio legal de pago en Costa Rica.

Los aspectos operativos relacionados con el numerario que no se contemplan en el presente reglamento, se detallan en las normas complementarias correspondientes.

Artículo 208. Cono Monetario. Estructura denominativa de las monedas emitidas por el BCCR, que mantienen los mismos elementos de diseño y al ser colocadas una a la par de otra, definen una figura geométrica cónica que resulta del aumento proporcional en el diámetro de cada moneda. Esta estructura garantiza un mismo diámetro para cada denominación, con independencia del material, color y espesor.

Artículo 209. Familia de billetes. Estructura denominativa de los billetes emitidos por el BCCR.

Artículo 210. Categorías de billete. El billete emitido por el BCCR se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Nuevo: billete que no ha sido puesto en circulación. Su empaque y unidad de medida son los originales de fabricación.
- b) Circulable: billete que mantiene su tamaño y seguridades originales, así como un adecuado nivel de limpieza y rigidez. Es apto para realizar transacciones.
- c) Deteriorado: billete que por su uso natural muestra signos de deterioro como suciedad, decoloración y flacidez, entre otros. Asimismo, conserva al menos el 60% de su tamaño original, una serie y una numeración. Puede presentar daños como roturas, rayas, sellos, manchas, perforaciones, mutilaciones, textos u otros elementos diferentes de los propios. Fracciones menores al 60% del tamaño original, perderán su valor de curso legal.

Artículo 211. Retiro de numerario de circulación. Cada vez que el BCCR emita una nueva serie de billetes, retirará de circulación las series de billetes anteriores. El retiro se realizará a más tardar el año calendario siguiente a la fecha en que sea puesta en circulación la nueva serie de billetes emitida. El BCCR deberá publicar anticipadamente el plan de retiro y sustitución de emisiones.

Artículo 212. Autenticidad. Cualquier persona física o jurídica que identifique numerario de dudosa autenticidad, deberá remitirlo al BCCR para su respectivo análisis. En caso de que resulte auténtico, la Tesorería del BCCR devolverá su valor monetario al interesado; si resultara falso, lo

retendrá para las acciones que correspondan y para su posterior destrucción. En todo caso, el BCCR emitirá el acta respectiva.

Artículo 213. Procesamiento del billete. Proceso que comprende al menos la verificación de la autenticidad del billete, su conteo físico y su clasificación en una de las categorías establecidas en este capítulo.

Artículo 214. Circulación del billete. Las entidades que realicen labores de procesamiento de numerario deberán cumplir los estándares que sobre el particular establezca el BCCR y comprobar su autenticidad antes de ponerlo de nuevo en circulación. Además, su personal deberá poseer la certificación del BCCR que lo acredite para realizar las labores de procesamiento. Asimismo, los equipos que para el efecto utilicen deben superar las pruebas técnicas que disponga el BCCR.

Artículo 215. Estructura denominativa óptima en circulación. Con el fin de garantizar la circulación equilibrada de las denominaciones que requiera la población, la División de Servicios Financieros definirá la proporción, las denominaciones y el período en el que el BCCR entregará y recibirá numerario.

Artículo 216. Empaquetado. El empaquetado del numerario que realicen las entidades deberá cumplir con los estándares establecidos por el BCCR.

Artículo 217. Otros usos del numerario. El uso del numerario o su representación gráfica para fines publicitarios u otros no monetarios, deberá ajustarse a las normas que al respecto dicte el BCCR. En ningún caso tales usos deberán inducir a falsificación, timo o cualquier otro tipo de ilícito.

LIBRO XXII CUSTODIA DE NUMERARIO (CAN)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 218. Definición del servicio. El servicio CAN constituye el conjunto de procesos operativos, la logística y la plataforma electrónica en la que operan las Custodias de Numerario, mediante las cuales el BCCR atiende los requerimientos de numerario de las entidades financieras y mantiene parte de su disponibilidad de numerario en las bóvedas de tales entidades bajo su absoluta responsabilidad, para usarlo según el BCCR lo determine.

Artículo 219. Carácter oficial del servicio. El servicio CAN es el sistema oficial de registro del inventario de numerario del BCCR, del que mantiene en su Custodia Principal y del custodiado por cuenta y riesgo de las entidades financieras que administran CAN.

Artículo 220. Operación de las CAN. Las CAN operarán en las entidades financieras. A solicitud de tales entidades, podrán funcionar también en bóvedas de empresas transportadoras de dinero o afines, siempre y cuando cumplan las regulaciones que establecen las normas

complementarias del servicio. La entidad financiera correspondiente será responsable ante el BCCR por el numerario custodiado en las bóvedas de dichas empresas y por el acatamiento de las regulaciones del servicio.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 221. **Participantes del servicio.** En el servicio CAN deben participar el BCCR, las entidades que administren CAN y las que requieran retirar o depositar numerario en la Custodia Principal del BCCR.

CAPÍTULO III **DEL MODELO DE OPERACIÓN**

Artículo 222. **Solicitud para administrar CAN.** Las entidades financieras que decidan manejar bajo su cuenta y riesgo CAN, deberán solicitarlo al Departamento de Tesorería del BCCR, el cual aprobará la solicitud, siempre y cuando se cumplan sus objetivos de distribución de numerario y la entidad solicitante acate los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 223. **Horario del servicio.** Las entidades podrán realizar movimientos de numerario en las CAN dentro del horario bancario.

Artículo 224. **Movimientos de numerario.** La entidad que requiera realizar movimientos de numerario de la CAN, deberá registrarlos en el servicio. Una vez enviada la transacción, el SIL efectúa en firme la liquidación utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta, afectándose además en el servicio el saldo del numerario de la CAN correspondiente.

Artículo 225. **Definición de topes.** El BCCR podrá establecer topes mínimos o máximos en relación con el numerario que deberán mantener las entidades en cada una de las CAN bajo su responsabilidad, de manera que se garantice un manejo adecuado del riesgo y la atención oportuna de situaciones contingentes a las que están expuestas las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 226. **Garantía por el numerario mantenido en las CAN.** El SIL efectuará sobre la cuenta de fondos de la entidad que administra la CAN, la retención de los depósitos en la CAN, así como su liberación por los retiros que efectúe la entidad, de modo que el saldo de la cuenta de fondos de la entidad nunca podrá ser menor que el monto del numerario mantenido en las CAN que administre la entidad. Los fondos depositados en las CAN forman parte del encaje mínimo legal, de acuerdo con la metodología de cálculo que establezca el BCCR.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES**

Artículo 227. **Responsabilidad por el numerario.** Los fondos que mantienen las entidades financieras en su cuenta de fondos, responderán como garantía por el valor monetario del numerario mantenido en las CAN.

Artículo 228. Seguridad de las CAN. Las entidades financieras deberán establecer medidas de seguridad y de infraestructura en sus bóvedas, según los lineamientos que sobre el particular establezca el BCCR y los que dicten las buenas prácticas en materia de seguridad bancaria. Bajo ninguna circunstancia la entidad podrá realizar movimientos de numerario en la CAN mientras el circuito cerrado de televisión (CCTV) no funcione adecuadamente.

Artículo 229. Inspección por parte del BCCR. Las entidades participantes deberán permitir a cualquier hora el ingreso expedito de los inspectores del BCCR para que efectúen su labor de inspección en las CAN, incluyendo la verificación de las grabaciones que realiza el CCTV.

Artículo 230. Mecanismos de control. Las entidades deberán practicar, al cierre de operaciones diarias, las verificaciones que le garanticen que el numerario mantenido en la CAN sea consistente con el monto y la estructura denominativa que reporta electrónicamente el servicio. Asimismo, deberán verificar diariamente el adecuado funcionamiento del CCTV y los demás mecanismos de control que disponen las normas complementarias.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES DEL BCCR**

Artículo 231. Atención de requerimientos de numerario. La Tesorería del BCCR atenderá los requerimientos de las entidades financieras de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Depósitos: la Custodia Principal recibirá billete de la categoría deteriorado. El circulable lo recibirá únicamente en casos de fuerza mayor, siempre y cuando se mantenga en circulación una estructura denominativa óptima. Previo al depósito, la entidad financiera respectiva deberá procesar el billete a depositar. A solicitud de la entidad depositante, el billete deteriorado podrá ser canjeado por billete nuevo. El BCCR determinará las denominaciones que entregará como canje.
- b) En caso de que el depósito de la categoría deteriorado contenga más de un 5% de billete circulable, la Custodia Principal aplicará la tarifa que para el billete mal clasificado establece el presente reglamento.
- c) La Custodia Principal recibirá moneda siempre y cuando se trate de desmonetizaciones o en casos de fuerza mayor. Las custodias auxiliares recibirán depósitos de cualquier categoría.
- d) Retiros: la Custodia Principal entregará únicamente billete o moneda nueva, siempre y cuando no disponga de circulable y cumpla con los términos establecidos en el presente reglamento, en cuanto a la circulación de una estructura denominativa óptima.
- e) Las entidades financieras dispondrán de diez días hábiles contados a partir de la fecha del retiro, para reclamar faltantes en el numerario que se les entregue. El BCCR únicamente recibirá reclamos cuando se trate de numerario nuevo despachado en el empaque original de fabricación. Los reclamos por el circulable que entregue el BCCR deberán tramitarse ante la entidad que realizó el empaquetado.
- f) Sin perjuicio de las reservas establecidas en los incisos anteriores, la Custodia Principal atenderá requerimientos siempre y cuando las

entidades no logren satisfacerlos en el resto del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 232. Inspección y monitoreo. El BCCR es responsable de monitorear e inspeccionar las operaciones realizadas en las CAN y en la Custodia Principal. Estas funciones las realizará por medio del Centro de Control de Numerario (CCN).

Artículo 233. Potestad sobre el numerario. El BCCR podrá disponer del numerario que las entidades financieras hayan depositado en las CAN, cuando por situaciones especiales requiera atender necesidades de entidades que no administren CAN o de aquellas que, administrándolas, deban atender demandas extraordinarias de numerario.

Artículo 234. Casos especiales en las CAN. El BCCR podrá ajustar los saldos de inventario de numerario en el servicio u ordenar un débito sobre la cuenta de fondos de la entidad correspondiente por el monto total mantenido en una o todas las CAN a su cargo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad decida clausurar una, varias o todas las CAN que administre; situación que deberá comunicar a la División de Servicios Financieros con ocho días hábiles de anticipación.
- b) El BCCR revoque la autorización concedida a la entidad para administrar CAN.
- c) Anomalías que a juicio del BCCR atenten contra la seguridad del numerario mantenido en las CAN, o que, entre otros efectos, impidan la comunicación electrónica entre el servicio y el lugar donde se ubique la CAN.
- d) El BCCR detecte una diferencia faltante entre el monto físico depositado en la CAN y el saldo registrado en el servicio.
- e) El BCCR inactive la CAN mediante su bloqueo en el servicio, según lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI **REQUISITOS DE OPERACIÓN**

Artículo 235. Requisitos de operación. Para efectos de la operación del servicio, las entidades financieras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No mantener diferencias faltantes entre el saldo físico de la CAN y los saldos reportados por el servicio.
- b) Verificar la identidad de los inspectores del CCN, así como no impedir o retrasar por cualquier forma o medio su ingreso inmediato, sea a la bóveda donde está ubicada la CAN o a la oficina en la cual se mantienen los equipos del CCTV, con los que se graban los movimientos físicos de numerario y el ingreso de personas a la CAN.
- c) No permitir la presencia en las CAN de personas que no estén realizando labores relacionadas con el funcionamiento o mantenimiento de su infraestructura, así como de personas no registradas en el padrón de inspectores del CCN que no hayan sido autorizadas formalmente por la Tesorería del BCCR para ingresar a la CAN.

- d) Mantener el CCTV funcionando adecuadamente.
- e) Cumplir con cualquier otro lineamiento definido en el presente reglamento o en las normas complementarias del servicio.

Artículo 236. Procedimiento ante incumplimientos. Ante el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el BCCR procederá de la siguiente forma:

- a) La primera vez: comunicado del incumplimiento al responsable del servicio ante el BCCR y bloqueo de la CAN en el servicio por cinco días hábiles.
- b) La segunda vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por veinte días hábiles.
- c) La tercera vez: comunicado del incumplimiento a la gerencia de la entidad y bloqueo de la CAN por sesenta días hábiles. Según sea la valoración que realice el BCCR, el bloqueo aplicará a la CAN que incurra en la falta o a todas las que administra la entidad.

La acumulación de los incumplimientos se extingue al finalizar cada año calendario.

Artículo 237. Ejecución del procedimiento. La entidad a la que el BCCR le comunique el incumplimiento, podrá presentar las pruebas de descargo que estime pertinentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación. El BCCR valorará tales pruebas tomando en cuenta, entre otros criterios: la intención que pudo mediar en la comisión del hecho, el impacto financiero sobre la política monetaria, el riesgo al que se expuso el numerario, el historial de la CAN en cuanto a faltas, así como cualquier otro aspecto de control interno que considere pertinente.

El BCCR no podrá ejecutar lo señalado en el artículo precedente hasta tanto no se cumpla con el debido proceso. No obstante, dependiendo de la magnitud del riesgo al que se expone el numerario, como medida precautoria el BCCR podrá suspender de inmediato el funcionamiento de la CAN, hasta tanto considere que existe un adecuado ambiente de control interno.

En caso de que se ratifique el incumplimiento, la entidad podrá retirar el numerario de la CAN afectada antes de que se ejecute el procedimiento.

Artículo 238. Revocatoria de la autorización. El BCCR podrá revocar la autorización a la entidad para administrar CAN cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La entidad se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con los supuestos que para los efectos establece el artículo 136 de la Ley 7558.
- b) El BCCR decida suspender el servicio.
- c) Cuando una misma CAN incurra en tres incumplimientos durante un año calendario, según lo dispuesto en este capítulo.

LIBRO XXIII MERCADO DE NUMERARIO (MEN)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 239. Definición del servicio. Se denomina servicio MEN al mecanismo mediante el cual las entidades participantes negocian numerario entre sí, en moneda nacional o extranjera.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 240. Participantes del servicio. En el servicio MEN participan el BCCR, las entidades que requieran negociar numerario y las empresas transportadoras de valores autorizadas por tales entidades para prestar servicios de transporte o negociar numerario por su cuenta.

CAPÍTULO III DEL MODELO DE OPERACIÓN

Artículo 241. Ciclo de operación del servicio. El ciclo del servicio MEN se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Activación de operaciones: la entidad origen registra en el servicio su operación de oferta o demanda de numerario. Una vez que la operación es activada por la entidad origen, será publicada en la pizarra de negociación del servicio.
- b) Respuesta a operaciones: la entidad destino responde total o parcialmente a la operación activada detallando las características requeridas.

En caso de que la entidad que responda sea demandante de numerario, el SIL efectúa la retención en su cuenta de fondos. La respuesta puede variar respecto a la operación activada, en elementos como el monto, fecha de entrega y transporte. Una vez que la respuesta es registrada por la entidad destino, será publicada por el servicio para información de la entidad origen.

- c) Calce de operaciones: la entidad origen elige a su conveniencia, una o varias de las respuestas recibidas. En el caso de que la entidad origen sea la demandante de numerario, el SIL efectúa la retención en su cuenta de fondos por el monto negociado.

En esta etapa el servicio asignará un número de referencia a la operación, que será sólo del conocimiento de la entidad demandante, para que lo comunique a la entidad oferente en el momento de la entrega del numerario negociado, como justificante para gestionar el pago de la operación.

- d) Aviso: la entidad destino es informada de la asignación o rechazo de la operación.
- e) Entrega del numerario: la entidad oferente entrega el numerario en el lugar, horario, fecha y demás condiciones pactadas; simultáneamente,

la entidad demandante entrega a la entidad oferente el número de referencia asignado por el servicio a la operación.

- f) Confirmación de entrega y liquidación: la entidad oferente registra en el servicio el número de referencia proporcionado por la entidad demandante. Si este número coincide con el asignado en la etapa c), el SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

En caso de que el número de referencia no sea registrado en el servicio a más tardar el día hábil siguiente después del horario pactado entre las partes en la etapa b) del ciclo, la operación será anulada y el SIL procederá a liberar los fondos retenidos en la cuenta de la entidad demandante.

Con excepción de las operaciones atendidas por el BCCR, por acuerdo entre las partes y bajo su propio riesgo, la entrega del numerario podrá realizarse a cualquier hora, siendo que las demás fases deberán realizarse dentro del horario bancario.

CAPÍTULO IV **DE LA PARTICIPACIÓN DEL BCCR EN MEN**

Artículo 242. **Atención de operaciones por el BCCR.** La participación del BCCR se limitará a atender en su Custodia Principal las operaciones que no puedan ser atendidas por otros participantes del mercado.

Artículo 243. **Condiciones para la atención de operaciones.** La atención de las operaciones a las que se refiere el artículo precedente se registrará por las siguientes condiciones:

- a) La entidad financiera que activó la operación en el servicio (entidad origen) es responsable de transportar por su cuenta y riesgo el numerario, desde o hacia la Custodia Principal del BCCR.
- b) El BCCR ofrecerá numerario nacional nuevo siempre y cuando no disponga de circulable.
- c) Salvo casos de fuerza mayor, el BCCR no recibirá numerario circulable.

CAPÍTULO V **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 244. **Tratamiento de las diferencias.** Las diferencias físicas de numerario que resulten de las negociaciones en el servicio, deben ser resueltas bilateralmente entre las entidades financieras involucradas, siguiendo los criterios que al respecto establecen las normas complementarias del servicio.

Artículo 245. **Empresas transportadoras.** Las entidades participantes serán responsables por las actuaciones que las empresas transportadoras realicen por su cuenta en el servicio.

Artículo 246. **Información de las transportadoras.** Las entidades financieras serán responsables de que la información relativa al catálogo de vehículos y de personas vinculadas al transporte de numerario, sean

propios o de las empresas transportadoras, se mantenga actualizada en el servicio.

GESTIÓN DE LA LIQUIDEZ DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXIV GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 247. **Definición del servicio.** Se define Gestión de Riesgos al conjunto de mecanismos dispuestos por el BCCR para mitigar los riesgos de liquidez, operativo y sistémico, derivados del funcionamiento del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 248. **Participantes del servicio.** En el servicio Gestión de Riesgos participan los asociados que requieran o deban utilizar alguno de los mecanismos dispuestos por este mismo servicio.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DEL SISTEMA DE PAGOS

Artículo 249. **Requerimiento de garantía.** Para participar en el SINPE los asociados deberán cumplir con un requerimiento de garantía, establecido y administrado de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 250. **Actividades garantizadas.** Las garantías que rindan los asociados serán para respaldar las siguientes actividades:

- a) El cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas con su participación en los mercados de negociación organizados por el BCCR, a través del SINPE.
- b) Las facilidades crediticias que, como prestamista de última instancia, les otorgue el BCCR para solventar los problemas transitorios de liquidez que enfrenten con su participación en el Sistema de Pagos. Estas facilidades estarán disponibles únicamente para las entidades financieras que participen en los servicios de liquidación multilateral neta del SINPE.

Artículo 251. **Activos financieros admisibles.** Las garantías del Sistema de Pagos podrán constituirse con valores negociables o con inversiones a la vista y depósitos a plazo mantenidos en el BCCR.

Artículo 252. Porcentaje de cobertura. Las garantías en valores se tomarán por el 90% de su valor de mercado y las garantías líquidas por el 100% de su valor nominal.

Artículo 253. Margen por riesgo cambiario. Cuando el monto por garantizar en una moneda supere el valor de las garantías expresadas en esa misma moneda, el exceso de la exposición se tomará por un 110% de su valor para efectos de determinar las necesidades mínimas de cobertura.

Artículo 254. Delegación de funciones. El BCCR podrá delegar en un fiduciario o en una entidad de custodia, las funciones establecidas en el presente libro para la administración de las garantías del Sistema de Pagos.

Artículo 255. Adhesión a las disposiciones sobre garantías. Los asociados obligados a cumplir con los requerimientos de garantía establecidos por el presente libro deberán adherirse a las condiciones que el BCCR establezca con el administrador de las garantías, así como sujetar sus aportes de garantía a dichas condiciones.

CAPÍTULO IV **DE LOS REQUERIMIENTOS DE GARANTÍA**

Artículo 256. Requerimiento mínimo para los asociados. Como requerimiento mínimo de garantía, las entidades financieras deberán mantener un monto en garantías al menos igual al promedio móvil más dos desviaciones estándar, que resulte de la suma de sus débitos netos diarios producidos en los últimos 70 días naturales por los servicios de compensación multilateral neta del SINPE.

En ningún caso el requerimiento podrá ser menor a $\text{€}30.000.000,00$ o su equivalente en US dólares calculados al tipo de cambio de referencia vigente para la compra de esa divisa.

Artículo 257. Disponibilidad de garantías. El monto que las entidades financieras deban rendir como requerimiento mínimo de garantía se computará íntegramente como su disponibilidad de garantías en el Sistema de Pagos, de modo que tales entidades podrán utilizarlo para respaldar, conforme con las disposiciones del presente libro, los compromisos financieros que asuman con su participación en el SINPE y en los mercados de negociación organizados por el BCCR mediante su plataforma tecnológica.

Artículo 258. (*) Aporte adicional de garantías. Aparte del requerimiento mínimo de garantía establecido en el presente libro para las entidades financieras, los asociados podrán aportar garantías adicionales para respaldar las obligaciones financieras que decidan asumir con su participación en los mercados de negociación organizados a través del SINPE.

Artículo 259. (*) Restitución de la garantía. En el caso de que las obligaciones financieras lleguen a superar el monto de las garantías

(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

aportadas, el asociado deberá proceder con una restitución de garantía por el monto necesario para cumplir satisfactoriamente con el nivel mínimo requerido para respaldar sus obligaciones.

Artículo 260. Plazo para la restitución. Siempre que el BCCR solicite una restitución de garantía para cumplir con lo dispuesto en el presente libro, el asociado deberá rendir las garantías respectivas a más tardar a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente al día en que el BCCR realiza la solicitud.

Artículo 261. Retención de vencimientos. Cuando sea necesario liquidar vencimientos que provoquen que el requerimiento de garantía descienda por debajo de su nivel mínimo, los vencimientos se mantendrán retenidos en una cuenta de fondos en garantía y no serán girados hasta que el acreedor aporte nuevos valores que restituyan el faltante de garantía.

CAPÍTULO V **DE LA GARANTÍA EN VALORES**

Artículo 262. Cuenta de valores en garantía. El BCCR podrá mantener abierta una cuenta de valores con una entidad de custodia, para administrar los valores que los asociados decidan rendir en garantía.

Artículo 263. Constitución de la garantía en valores. Los asociados deberán traspasar a la cuenta de garantía los valores necesarios para cumplir con sus requerimientos de garantía, conforme con las disposiciones operativas que establezcan las normas complementarias del servicio.

Artículo 264. Salidas de la cuenta de garantía. Las salidas de la cuenta de valores en garantía deberán ser autorizadas previamente por el BCCR y estarán sujetas a que su trámite no origine un incumplimiento de las exigencias mínimas de garantía a cargo del asociado. En estos casos, es responsabilidad del asociado mantener en todo momento el cumplimiento del requerimiento mínimo de garantía.

Artículo 265. Funciones del BCCR. El BCCR deberá administrar con diligencia los valores traspasados por los asociados a la cuenta de garantía, exigir las reposiciones de garantía cuando así se requiera y gestionar la ejecución de los valores en garantía en caso de incumplimiento por parte de algún asociado, a efectos de liquidar al acreedor el monto incumplido.

CAPÍTULO VI **DE LAS CONDICIONES DE LOS VALORES EN GARANTÍA**

Artículo 266. Características de los valores. Para constituir la garantía en valores se admitirán únicamente valores emitidos por el BCCR y el MHDA, que estén debidamente admitidos a cotización en un mercado organizado de bolsa.

El plazo al vencimiento de los valores no podrá ser inferior a 7 días naturales. Asimismo, en las normas complementarias del servicio se establecerán los tipos de valores admisibles como garantía.

Artículo 267. Valoración. Los valores aportados en garantía serán valorados diariamente a precios de mercado. Por lo tanto, las emisiones que carezcan de una referencia de mercado sin que razonablemente pueda determinarse su precio por otros medios, no podrán admitirse como garantía.

Artículo 268. (*) Condiciones por moneda. Para constituir las garantías, los asociados podrán utilizar valores emitidos en una moneda distinta de la moneda de las obligaciones financieras que garantizan. Con tales propósitos, la paridad cambiaria estará determinada por el tipo de cambio de referencia para la compra de US dólares, calculado diariamente por el BCCR.

CAPÍTULO VII **DE LAS GARANTÍAS LÍQUIDAS**

Artículo 269. Aporte de garantías. Cuando un asociado desee aportar en garantía inversiones a la vista o depósitos a plazo mantenidos en el BCCR, lo deberá especificar en la operación de inversión o depósito particular, pudiendo registrar la condición en cualquier momento del periodo de vigencia de la operación.

Artículo 270. (*) Condiciones por moneda. Condiciones por moneda. Las garantías líquidas podrán respaldar únicamente actividades y obligaciones financieras que coincidan con la misma moneda de las operaciones dadas en garantía.

Artículo 271. Redención anticipada. Con la redención anticipada de una inversión o depósito para cubrir un incumplimiento a cargo de un asociado, el BCCR procederá de la siguiente manera:

- a) Podrá realizar la liquidación parcial de operaciones, hasta completar el monto necesario para cubrir la obligación financiera. La operación que resulte liquidada parcialmente se mantendrá por el saldo restante, en las mismas condiciones financieras pactadas originalmente.
- b) Cobrará una comisión de liquidez equivalente a un 5% de los intereses pendientes de devengo a la fecha de la liquidación, calculados sobre el monto de principal redimido anticipadamente.

En ningún caso la comisión de liquidez podrá ser inferior al 0.0250% ni superior al 0.1500% del total redimido.

CAPÍTULO VIII **DE LA FACILIDAD CREDITICIA INTRADIARIA**

Artículo 272. Límites de crédito. El BCCR otorgará a las entidades financieras supervisadas por la SUGEF, una facilidad crediticia intradiaria hasta por un 5% de su activo realizable, determinado este rubro de conformidad con el artículo 53 de la Ley 7558.

^(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

El límite de crédito para las entidades financieras no supervisadas por la SUGEF estará determinado por el requerimiento mínimo de garantía que deben aportar de conformidad con las disposiciones del presente libro.

Artículo 273. Naturaleza del crédito intradiario. El crédito intradiario será otorgado en forma automática por el BCCR con el fin de inyectarle liquidez inmediata a la entidad financiera que, por una insuficiencia de fondos en su cuenta, no pueda cubrir los débitos presentados a su cargo por los demás asociados.

Artículo 274. Condiciones del crédito intradiario. El crédito intradiario deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período menor a un día hábil y sin costo financiero. Además, siempre deberá estar respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.
- b) Se gira en la misma moneda de la obligación por liquidar y por la suma faltante requerida para procesar la liquidación.
- c) Para su giro, la entidad no debe mantener préstamos overnight pendientes de pago.
- d) Debe ser cancelado automáticamente al cierre del horario bancario.

Artículo 275. Suspensión del crédito intradiario. El BCCR podrá suspender la facilidad de crédito intradiario cuando por razones de política monetaria considere necesaria la medida. También podrá retirar la facilidad a la entidad que se encuentre en un estado de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 7558.

CAPÍTULO IX **DEL CRÉDITO OVERNIGHT**

Artículo 276. Formalización de créditos. Si al cierre del horario bancario una entidad financiera mantiene saldos pendientes por concepto de créditos intradiarios, y carece de los fondos necesarios para cancelarlos, el BCCR procederá a formalizar automáticamente un crédito overnight a su favor.

Artículo 277. Condiciones del crédito overnight. El crédito overnight deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Es otorgado por un período de un día hábil, con una tasa neta de interés igual a la tasa de redescuento vigente y siempre respaldado con las garantías que la entidad mantenga para operar en el Sistema de Pagos.

Quando el crédito se formalice en US dólares, la tasa neta de interés que aplique será la tasa Libor a seis meses más seis puntos porcentuales.

- b) Se gira en la misma moneda de los créditos intradiarios por pagar y por el monto necesario para la cancelación completa de los mismos.
- c) Debe ser cancelado a las 11:00 a.m. del día hábil siguiente de su desembolso. Para tales efectos, el SINPE hará el cobro de los vencimientos en forma automática, con cargo a la cuenta de fondos del deudor.

d) La base para el cálculo de intereses es actual/365, por lo que los días no hábiles comprendidos por el periodo efectivo del crédito se computarán dentro del plazo para efectos de la determinación de los intereses.

CAPÍTULO X **DE LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Artículo 278. **Autorización de la ejecución.** El incumplimiento por parte de un asociado del pago de sus obligaciones financieras dentro de las condiciones de tiempo y forma pactadas, autoriza inmediatamente y de manera irrevocable al BCCR para ejecutar la redención anticipada de una garantía líquida o para descontar en el mercado bursátil los valores dados en garantía, conforme con lo que corresponda.

Artículo 279. **Orden de ejecución de garantías.** En caso de incumplimiento de alguna operación que amerite la ejecución de una garantía, el BCCR procederá con el siguiente orden de ejecución:

- a) Primero: Garantías líquidas que la entidad mantenga en el BCCR, en la misma moneda de la operación incumplida.
- b) Segundo: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en la misma moneda de la operación incumplida.
- c) Tercero: Valores traspasados a la cuenta de garantía, en una moneda distinta de la moneda de la operación incumplida.

Artículo 280. **Criterio de días al vencimiento para la ejecución.** En caso de ejecución de garantías líquidas o en valores, se ejecutarán primero las que a la fecha de liquidación tengan la menor cantidad de días al vencimiento.

Artículo 281. **Responsabilidad sobre costos.** Todos los costos derivados de la ejecución de garantías correrán por cuenta del deudor, incluidos los intereses que procedan en favor del acreedor, en razón de los eventuales atrasos que pudieran darse en la liquidación final con respecto al vencimiento de la obligación incumplida. Para estos efectos, la tasa de interés aplicable durante los días de atraso será igual a la tasa de redescuento del BCCR más 10 puntos porcentuales.

Artículo 282. (*) **Incumplimiento de obligaciones vencidas.** Cuando la parte obligada a pagar incurra en el incumplimiento parcial o total de una obligación financiera vencida, el BCCR certificará los montos que se adeudan por este concepto, así como el motivo y demás aspectos relevantes relacionados con el surgimiento de la obligación, a efectos de que el acreedor gestione ante el deudor, por los medios que estime pertinentes, la recuperación de esas sumas.

Artículo 283. **Aplicación de sobrantes.** Cuando la ejecución de una garantía produzca algún sobrante, luego de haber liquidado satisfactoriamente las obligaciones financieras incumplidas, el BCCR lo acreditará en la cuenta de fondos de la entidad titular de la garantía ejecutada.

(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

Artículo 284. **Transparencia de los procesos de ejecución.** La ejecución de garantías deberá realizarse mediante procedimientos transparentes, que aseguren en todo momento la protección de los derechos de los asociados durante el proceso de ejecución.

Artículo 285. Con la ejecución de garantías, los valores no podrán ser negociados a través de un intermediario bursátil que mantenga relaciones de propiedad con las contrapartes involucradas en la operación incumplida.

CAPÍTULO XI **DE LAS RESPONSABILIDADES CON RESPECTO A LAS** **GARANTÍAS**

Artículo 286. **Sustitución de garantías.** Los asociados deberán atender con la oportunidad requerida por el BCCR, las instrucciones que éste les suministre para la sustitución de garantías.

Artículo 287. ^(*) **Cumplimiento del requerimiento de garantía.** Los asociados son responsables de aportar las garantías adicionales necesarias para cumplir con su requerimiento de garantía, de conformidad con la solicitud que para tales efectos les haga el BCCR cuando por cambios en las valoraciones de mercado, variaciones en el tipo de cambio o liquidación de vencimientos, su nivel descienda por debajo del requerimiento mínimo de garantía o del monto que deben mantener para respaldar sus obligaciones financieras.

Artículo 288. **Congelamiento de fondos.** En el caso de que el asociado no cumpla con la restitución de la garantía faltante en las condiciones solicitadas, el BCCR procederá a congelar en su cuenta de fondos los recursos suficientes para solventar el incumplimiento.

El congelamiento de fondos podrá hacerse en moneda nacional o extranjera, de acuerdo con lo que mejor resulte para solventar el incumplimiento.

CAPÍTULO XII **DE LOS MECANISMOS DE EXCLUSIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN** **MULTILATERAL NETA**

Artículo 289. **Exclusiones por insuficiencia de fondos.** Un asociado será excluido de la liquidación de un multilateral cuando no pueda pagar el débito neto calculado en su contra, o cuando siendo una entidad financiera tampoco posea garantías suficientes para que el BCCR le otorgue un crédito intradiario que le permita solventar la insuficiencia.

Artículo 290. **Medidas para enfrentar exclusiones.** Para enfrentar situaciones que ameriten la exclusión de un asociado de un multilateral neto, así como cualquier otro problema similar que se llegue a presentar con la liquidación, los sistemas de información de los asociados deberán estar preparados para revertir las transacciones de la entidad que resulte excluida.

^(*) Reformado mediante acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el numeral 1, artículo 5 del acta de la sesión 5429-2009, celebrada el 8 de julio del 2009.

CAPÍTULO XIII **DE LOS APLAZAMIENTOS**

Artículo 291. **Impedimento para realizar devoluciones.** Cuando un participante presente algún problema que no le permita realizar el trámite de las devoluciones, deberá comunicar a los demás participantes su imposibilidad para enviar las devoluciones en el ciclo del día hábil siguiente. Dicha comunicación la deberá realizar a través del SINPE.

Artículo 292. **Aplazamiento de las devoluciones.** El plazo para enviar las devoluciones se extenderá por veinticuatro horas entre días hábiles y podrá ampliarse por veinticuatro horas adicionales, para lo cual la entidad en falta deberá comunicar la reincidencia de la situación a través del SINPE.

Una vez transcurrido el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entidad deberá realizar la acreditación de los fondos a sus clientes.

Artículo 293. **Responsabilidad del aplazamiento.** El procedimiento de aplazamiento de devoluciones opera bajo la completa responsabilidad de la entidad financiera, por lo que la entidad que lo utilice deberá suministrar las justificaciones pertinentes a sus clientes y al ente supervisor que corresponda, en virtud de la no acreditación de fondos dentro de lo establecido por las leyes vigentes.

Artículo 294. **Aplazamiento de los ciclos de operación.** El Director de la División de Servicios Financieros o quien éste designe, podrá extender los horarios de los ciclos de operación de los servicios del SINPE ante situaciones que a su criterio puedan desencadenar un riesgo sistémico.

Artículo 295. **Aplazamiento de la acreditación.** Cuando se presente una situación contingente que retrase la liquidación en las cuentas de fondos, las entidades financieras como máximo podrán extender el tiempo de acreditación por un plazo igual al tiempo oficial del retraso, por lo cual deberán acreditar los fondos a sus clientes a partir del momento en que transcurra dicho periodo.

Artículo 296. **Aplazamiento para la asignación de ofertas.** Cuando se presente una situación contingente que retrase la asignación de ofertas en los servicios de Subasta de Valores y Ventanilla de Valores, el emisor podrá decretar un aplazamiento para ejecutar la asignación, en el entendido de que las etapas siguientes de los ciclos de operación de los servicios podrán también aplazarse, pero como máximo hasta por un período igual al aplazamiento decretado para la asignación y siempre dentro del horario bancario.

CAPÍTULO XIV **DE LA SALA ALTERNA DE OPERACIONES**

Artículo 297. **Disponibilidad de la Sala Alternativa de Operaciones.** El SINPE pondrá a disposición de los asociados una Sala Alternativa de Operación (SAO), para que puedan ejecutar sus procesos de operación en el sistema cuando enfrenten alguna situación contingente que les imposibilite hacerlo desde sus propias oficinas.

Artículo 298. Condiciones de la SAO. La SAO deberá contar con las condiciones físicas y los recursos necesarios que garanticen a los asociados la operación adecuada del SINPE en sus instalaciones, conforme con las especificaciones contenidas en las normas complementarias del servicio.

Artículo 299. Horario de funcionamiento de la SAO. La SAO funcionará en el mismo horario de operación del SINPE, debiendo el BCCR implementar los procedimientos administrativos que faciliten el ingreso de los usuarios a sus instalaciones.

CAPÍTULO XV **DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE USUARIOS**

Artículo 300. Programa de capacitación del SINPE. La División de Servicios Financieros mantendrá un programa permanente de capacitación para los usuarios del SINPE, debiendo disponer de las instalaciones, equipo técnico y demás recursos necesarios para impartir una instrucción adecuada sobre las funcionalidades del sistema.

Artículo 301. Obligatoriedad de la capacitación. La capacitación del BCCR es obligatoria para los usuarios de los servicios del SINPE. Cuando los candidatos no ostenten la condición de usuario, la capacitación se le impartirá sólo a quienes hayan sido promovidos por los propios asociados.

Artículo 302. Certificación de usuarios. Con la aprobación de un curso de capacitación, el participante obtiene una certificación que lo habilita a operar los servicios del SINPE contemplados dentro del programa del curso.

Los asociados son responsables de verificar que las personas que participan en el SINPE como usuarios de su entidad, estén capacitados y debidamente certificados por el BCCR.

CAPÍTULO XVI **DE LAS MEDIDAS EN EL ÁMBITO TECNOLÓGICO**

Artículo 303. Plataforma contingente. El SINPE deberá contar con una plataforma contingente que garantice su normal funcionamiento y la continuidad del negocio en la prestación de los servicios. Dicha plataforma deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redundancia de operación normal en aspectos tales como: equipo informático, equipo de telecomunicaciones, personal de soporte, operación y mantenimiento.
- b) Funcionamiento adecuado durante el horario de operación del SINPE, debiendo contar con una arquitectura altamente tolerante a fallas y no estar fuera de servicio por más de 1 hora al año.
- c) Facilidades de acceso a las instalaciones para el personal del BCCR y de los asociados.
- d) Planes de contingencia actualizados y periódicamente probados.

e) Cualquier otro elemento de manejo de riesgos considerado en las normas complementarias del servicio.

Artículo 304. Liberaciones de software. El BCCR procurará realizar la liberación de nuevas versiones de software del SINPE o de actualización de su plataforma tecnológica, en horarios que no afecten la operativa normal del sistema.

Artículo 305. Conexión de estaciones de trabajo. Los asociados deberán habilitar, como mínimo, dos estaciones de trabajo para la operación de cada uno de los servicios del SINPE, las cuales deberán estar ubicadas en su casa matriz.

Las estaciones conectadas al SINPE podrán utilizarse para la operación de todos los servicios que utiliza la entidad, debiendo cada uno de sus usuarios estar autorizados en al menos dos de las estaciones conectadas para un mismo servicio.

Artículo 306. Requisitos tecnológicos. Los asociados deberán cumplir con los “Requisitos tecnológicos para participar en el SINPE”, establecidos en las normas complementarias respectivas.

LIBRO XXV SERVICIO INTERBANCARIO DE LIQUIDACIÓN (SIL)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 307. Definición del servicio. El servicio SIL constituye el mecanismo exclusivo del SINPE para liquidar los mercados y servicios financieros sobre las cuentas de fondos y de valores de sus asociados, administrar la liquidez del sistema de pagos costarricense y hacer una adecuada gestión de los riesgos inherentes a su actividad, con el fin de promover la estabilidad y eficiencia del Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 308. Participantes del servicio. En el servicio SIL participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 309. Carácter exclusivo del servicio. Todo servicio financiero o mercado que involucre la liquidación de fondos y valores, debe ser liquidado por medio del SIL.

Artículo 310. Mecanismos de optimización de liquidez. El BCCR implementará en forma paulatina diversos mecanismos de optimización de liquidez, con el fin de liquidar los mercados financieros utilizando la menor

cantidad de fondos dentro de un adecuado ambiente de control de riesgos.

Artículo 311. Tipos de mecanismos de liquidación. En el SIL operan los siguientes mecanismos de liquidación, retención, liberación y compensación:

a) Mecanismos de liquidación:

- i. Bilateral bruta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de movilizar fondos o valores y retiene el monto bruto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que corresponde. Posteriormente, el SIL efectúa la liquidación definitiva debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en la transacción.
- ii. Bilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación bilateral neta y retiene el monto neto en la cuenta de fondos o de valores de la entidad que presente el resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el bilateral.
- iii. Multilateral neta: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero el resultado de una compensación multilateral neta y retiene el monto neto en las cuentas de fondos o de valores de las entidades que presenten un resultado neto deudor. Posteriormente y de acuerdo con el horario definido en el Mapa de Liquidación, el SIL efectúa la liquidación definitiva del resultado neto debitando y acreditando las cuentas de las entidades involucradas en el multilateral.
- iv. Pago contra pago (PCP): El SIL recibe de un servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones bilaterales brutas de fondos simultáneamente, cada una de ellas en una moneda distinta. En este caso, el SIL efectúa la liquidación definitiva del bilateral bruto en una moneda si, y solo si, puede efectuar la liquidación definitiva del bilateral bruto en la moneda contraparte de la operación.
- v. Entrega contra pago (ECP): El SIL recibe de un mercado o servicio financiero la instrucción de efectuar dos liquidaciones, ya sea bilateral bruta o multilateral neta, siendo una de ellas en fondos y la otra en valores. El SIL efectúa la liquidación definitiva de valores si, y solo si, la liquidación de fondos es posible.

Ante una situación en donde alguna de las entidades participantes no disponga de fondos o valores suficientes para liquidar la transacción, el SIL comunicará la situación al mercado o servicio financiero que corresponda, para que se apliquen las reglas de negocio que procedan.

b) Mecanismo de retención: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de retención de fondos o valores y procede a retener el monto respectivo sobre las cuentas de los participantes. En caso de no disponer de fondos o valores suficientes, y si el mercado o servicio financiero lo solicita, la retención se efectuará parcialmente por el saldo de fondos o valores disponibles en la cuenta.

- c) Mecanismo de liberación: El SIL recibe de un mercado o servicio financiero una instrucción de liberación de fondos o valores y procede a liberar el monto respectivo. La liberación puede ser total o parcial con respecto al monto inicialmente retenido.
- d) Mecanismo de compensación de mercados o servicios financieros: El SIL recibe de dos o más mercados o servicios financieros, el resultado de un multilateral neto o bilateral neto y procede a realizar un neteo entre dichos mercados o servicios y a liquidar en firme el resultado utilizando alguno de los otros mecanismos de liquidación definidos para el servicio.
- e) Mecanismo de colas: El SIL ofrece a los asociados la posibilidad de mantener en cola las transacciones remitidas por un mercado o servicio financiero, cuando la cuenta de fondos de la entidad no posea los recursos suficientes para liquidarlas en su momento.
- f) El manejo de las colas opera bajo las siguientes condiciones:
- i. Primera en entrar, primera en salir: Las transacciones serán liquidadas siguiendo un orden cronológico de ingreso, de conformidad con los intervalos definidos en las normas complementarias del servicio y siempre que la cuenta de fondos disponga de los recursos suficientes para su liquidación.
 - ii. Rechazo al cierre: Las transacciones que al cierre del horario bancario no se hayan liquidado por falta de recursos en la cuenta de fondos, serán rechazadas automáticamente por el servicio.
 - iii. Visibilidad: Las transacciones en cola serán visibles únicamente para la entidad origen.

Artículo 312. Mapa de liquidación. Los servicios de compensación multilateral neta y compensación bilateral neta se liquidan de conformidad con el siguiente mapa horario de liquidación:

Mapa de Liquidación	Hora de liquidación
Tarifas y Cobros SINPE (*)	08:00 a.m.
Liquidación de Servicios Externos - ATH POS	08:30 a.m.
Compensación de Créditos Directos	09:00 a.m.
Compensación de Débitos Directos	09:00 a.m.
Liquidación de Servicios Externos - ATH ATM	10:30 a.m.
Liquidación de vencimientos del Mercado Integrado de Liquidez	11:00 a.m.
Compensación y Liquidación de Cheques	12:00 p.m.
Compensación de Otros Valores	12:00 p.m.
Información y Liquidación de Impuestos	02:00 p.m.
Liquidación Bursátil - B. N. V.	02:30 p.m.

Liquidación de Vencimientos de Deuda Pública	03:00 p.m.
Subasta de Valores	03:00 p.m.
Ventanilla de Valores	03:00 p.m.
(*) 1er día hábil de cada mes.	

SEGURIDAD DEL SISTEMA DE PAGOS

LIBRO XXVI ADMINISTRACIÓN DE ESQUEMAS DE SEGURIDAD (AES)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 313. Definición del servicio. Se define AES como el servicio que facilita al BCCR y a los asociados la administración de la seguridad del SINPE.

Artículo 314. Uso del servicio. Cada asociado debe utilizar el servicio AES para la administración interna de los usuarios del SINPE. Por su parte, el BCCR lo utilizará para registrar a cada asociado los responsables de seguridad total autorizados, los servicios a los que tiene derecho y los nodos que utiliza para acceder al SINPE, así como cualquier otro elemento de seguridad que se defina en las normas complementarias del servicio.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 315. Participantes del servicio. En el servicio AES participan los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DEL SINPE

Artículo 316. Estructura por usuarios. La seguridad del SINPE a nivel de usuarios se estructura con base en los siguientes niveles:

- a) Administrador de Responsables de Seguridad (ARS): Encargado en el BCCR de registrar los Responsables de Seguridad Total (RST) de los asociados, de conformidad con la autorización emitida por el representante legal del asociado. Los ARS registran los RST iniciales o bien alguno adicional solicitado por los asociados, siempre y cuando el solicitante no tenga la posibilidad de crear un RST adicional.
- b) Responsable de Seguridad Total (RST): Responsable absoluto de la administración de la seguridad del SINPE en su entidad; creando toda la jerarquía de responsables del asociado en el AES, tal es el caso del Responsable de Seguridad Parcial (RSP), con quien conjuntamente se constituye en el responsable de autorizar los usuarios por servicio de su

- entidad. Los funcionarios designados como RST adquieren, en forma automática, la administración completa de los nuevos servicios o funcionalidades que se incorporen al SINPE con cada nueva liberación de software, siempre que su entidad cuente con los correspondientes derechos de participación.
- c) Responsable de Seguridad Parcial (RSP): Responsable en quien el RST delega parcialmente la función de administración de los usuarios del SINPE de su entidad.
 - d) Digitador de Derechos de Usuario (DDU): Encargado de registrar, modificar o eliminar derechos en el AES. Realiza una labor operativa de apoyo a los RST y RSP, aunque no es parte de la cadena de mancomunación requerida para registrar derechos a un usuario.
 - e) Consultante: Funcionario designado por los RST o RSP para ejecutar una función única de consulta en el AES, ya sea para cumplir labores de control o para facilitar la toma de decisiones. Tiene derecho a realizar consultas en el AES sobre los derechos otorgados a los usuarios de su entidad. Este perfil es propio de gerentes generales, gerentes financieros, contralores y auditores internos, entre otros.
 - f) Usuario: Funcionario designado por los RST o RSP para ejercer una función particular en alguno de los servicios del SINPE, de conformidad con los derechos que le hayan asignado los RST o RSP. Este tipo de usuario no utiliza el AES.

Artículo 317. Autorización mancomunada. La creación de cualquier ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, la asignación o modificación de perfiles o cualquier acción que implique otorgar nuevos derechos de uso de funcionalidades en el SINPE, requiere de la autorización en forma mancomunada de dos responsables de seguridad.

Artículo 318. Eliminación de derechos. La eliminación de derechos a un ARS, RST, RSP, DDU, consultante o usuario, podrá ser ejecutada por un solo responsable de seguridad o digitador, cuando tenga los derechos para ello.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 319. Autorización de RST. Es responsabilidad del asociado autorizar, por medio de su representante legal, un mínimo de tres funcionarios para desempeñar la función de RST. Además, deberá mantener actualizada en el servicio la información de las personas autorizadas para ejercer dicha función.

Artículo 320. Responsabilidad sobre transacciones. El asociado asume total responsabilidad sobre cualquier transacción realizada por un usuario que haya sido autorizado por sus RST o RSP, así como cuando no pueda operar en el sistema debido a la falta de los RST o RSP requeridos para asignar derechos a los usuarios internos.

Artículo 321. Duplicidad de usuarios. El asociado asume la responsabilidad por la creación, como usuario suyo, de un funcionario que se encuentre registrado en el SINPE como usuario de otro asociado, pudiendo por tanto realizar a la vez operaciones en nombre de las

entidades a las que represente como usuario. El SINPE alertará a las entidades involucradas cuando se presente esta situación.

Artículo 322. Actualización de la información en el servicio. Los RST de cada asociado deberán mantener actualizados en el servicio todos los datos relativos a los funcionarios de su entidad, a saber: Gerentes generales, gerentes financieros, tesoreros, responsable de servicios, responsable informático, auditores generales, auditores informáticos y usuarios de los servicios del SINPE, así como cualquier otro grupo de usuarios que requiera el BCCR para la operación y desarrollo del sistema.

Artículo 323. Manejo de las comunicaciones. Toda comunicación de aspectos relacionados con los servicios del SINPE se efectuará a través de los medios oficiales de comunicación, tomándose como oficial la información de los funcionarios y direcciones de correo electrónico registrados en el servicio AES por los responsables de cada uno de los asociados.

Cualquier inconveniente presentado por información no recibida debido a inconsistencias con el registro de la información de los funcionarios de la entidad, o a su desactualización, así como por falta de capacidad en los buzones de correo electrónico o falla en sus sistemas internos, será responsabilidad del asociado.

Artículo 324. Diseño de la estructura de seguridad. Los asociados son responsables de implementar una estructura de seguridad que incorpore los elementos que contempla el servicio AES, tales como: designación de RST, designación de RSP, asignación de derechos a usuarios y demás aspectos relacionados con la seguridad del sistema. Dicha estructura deberá implementarse de conformidad con las disposiciones definidas en las normas complementarias del servicio y estar detallada en un documento oficial del asociado.

Artículo 325. Supervisión de la estructura de seguridad. El BCCR y la SUGEF, en cumplimiento de su función de vigilancia y supervisión del Sistema de Pagos, respectivamente, deberán realizar revisiones periódicas sobre la calidad y completitud del documento referido en el artículo anterior, así como de su aplicación en la operación del SINPE por parte del asociado. El BCCR comunicará los hallazgos de sus evaluaciones a la gerencia general de la entidad, con las recomendaciones pertinentes.

LIBRO XXVII FIRMA DIGITAL (FDI)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 326. Definición del servicio. Se define FDI como el servicio de firma digital ofrecido por el SINPE, que le permite al BCCR y a los asociados gestionar la solicitud, emisión, entrega, renovación, revocación y verificación de certificados digitales, de conformidad con la Ley 8454 y su reglamento.

Artículo 327. Reconocimiento de certificados. Los certificados digitales emitidos por medio del servicio son reconocidos y operables por todos los participantes.

Artículo 328. Definición de términos. Para los fines del presente libro debe entenderse por:

- ☐ Autenticación: Verificación de la identidad reclamada por un individuo. Al momento del registro, se refiere al acto de evaluar los credenciales del solicitante como evidencia de su identidad. En cualquier otro momento, consiste en el acto de comparar contra la información administrada por los sistemas internos de los asociados, la identidad y las credenciales remitidas electrónicamente, con el propósito de verificar la identidad.
- ☐ Certificado digital: Documento electrónico que relaciona una identidad con la llave pública del suscriptor. Este documento se firma con la llave privada del certificador, por lo que se considera no falsificable.
- ☐ Certificador del SINPE: Entidad que certifica el vínculo entre un par de llaves pública/privada y un suscriptor, y lo avala a través de certificados digitales en los que imprime su firma. Confiando en esta firma, se puede confiar en cualquier certificado generado por el certificador del SINPE. Este rol será asumido por el BCCR.
- ☐ Declaración de prácticas de certificación (DPC): Documento que describe los procedimientos y controles necesarios y suficientes que utilizará el certificador del SINPE para cumplir con los requerimientos establecidos en la PC. El certificador del SINPE es el encargado de redactar y darle mantenimiento a este documento.
- ☐ Firma digital: Transformación criptográfica ejecutada sobre una unidad de datos, que cuando se asocia a la misma provee los servicios de autenticación, integridad y no repudio del firmante.
- ☐ Integridad: Propiedad que conserva la información cuando es transmitida de un lugar a otro y por la cual permanece sin alteraciones.
- ☐ No repudio: Condición por la cual no se puede negar la autoría de un mensaje enviado. En un caso particular, se refiere a que la persona que ha realizado su firma digital en un mensaje o documento electrónico, no pueda aducir desconocimiento del mismo.
- ☐ Parte confiante: Persona física, equipo, servicio o cualquier otro ente que confía en la validez de un certificado emitido por el certificador del SINPE. Para comprobar la validez de un certificado, las partes confiantes deben utilizar el mecanismo de verificación definido en el servicio FDI para tales efectos.
- ☐ Política de certificación (PC): Documento en el que se describe principalmente el uso que se le dará al certificado, la comunidad a la que va dirigido, las declaraciones de responsabilidad de los participantes en la gestión del certificado y los requerimientos de seguridad necesarios para su emisión.
- ☐ Registrador: Persona o entidad delegada por el certificador del SINPE, que efectúa la verificación y registro de la identidad de los solicitantes, así como otras funciones dentro del proceso de expedición y manejo

de certificados digitales. Representa el punto de contacto entre el usuario y el certificador.

- ☐ Solicitante: Persona física que, facultada por las políticas establecidas por el certificador del SINPE, presenta al registrador una solicitud de emisión, renovación o revocación de certificado.
- ☐ Suscriptor: Persona física, equipo, servicio o cualquier otro ente, a quien se le ha emitido un certificado a través del servicio FDI.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 329. Participantes del servicio. En el servicio FDI participa como certificador el SINPE y como registradores los asociados que deseen realizar dicha función. También participarán los suscriptores y partes confiantes que utilicen certificados digitales emitidos por el certificador del SINPE, para efecto de identificación y validación, según corresponda.

CAPÍTULO III **DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN**

Artículo 330. Administración de certificados. El certificador del SINPE es el encargado de administrar el proceso de emisión, renovación, revocación y validación de certificados digitales.

Artículo 331. Funcionamiento del certificador del SINPE. El funcionamiento del certificador del SINPE se rige de acuerdo con los lineamientos establecidos en su PC y su DPC, así como por lo que establecen el presente reglamento y las normas complementarias del servicio.

Artículo 332. Funciones de los registradores. Los registradores son los encargados de validar la identidad de los suscriptores de certificados, registrarlos y tramitar las solicitudes de emisión, revocación y renovación de los certificados, así como su entrega.

Artículo 333. Obligaciones de los registradores. Las entidades que deseen fungir como registradores, deben formalizar su relación con el certificador del SINPE. Con esto se comprometen a cumplir con todas las funciones y responsabilidades establecidas en la PC y DPC aplicables, en el presente reglamento y en las normas complementarias del servicio.

Artículo 334. Servicio de registro a otros participantes. Las entidades asociadas al SINPE podrán solicitar al certificador del SINPE que les brinde el servicio de entrega de certificados, y los servicios complementarios a este, para clientes determinados, de forma tal que aquellos asociados del SINPE que actúen como registradores presten dichos servicios a los clientes especificados. Por la prestación de este servicio los registradores podrán cobrar las comisiones interbancarias establecidas para estos efectos.

Artículo 335. Solicitud del certificado. Para obtener un certificado, el solicitante debe seguir el procedimiento establecido para su emisión. El registro debe ser presencial.

Artículo 336. Mantenimiento del certificado. Cualquier persona que desee solicitar la renovación o revocación de un certificado, por cualquiera de las circunstancias establecidas en la PC que lo rige, debe presentar la solicitud ante un registrador. La persona debe estar autorizada por la PC del certificado para realizar la gestión específica.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 337. Responsabilidad del certificador del SINPE. El certificador del SINPE es responsable de registrar y autorizar a las entidades que deseen funcionar como registradores.

Artículo 338. Protección por parte del certificador del SINPE. El certificador del SINPE controlará y protegerá la infraestructura e información en la que se sustenta la estabilidad y seguridad del servicio, tales como su llave privada e instalaciones físicas y otros detallados en el PC y DPC, así como en las normas complementarias aplicables. También será el responsable de proteger los datos de carácter personal que sean suministrados por los solicitantes a través de los registradores.

Artículo 339. Comunicación de responsabilidades del solicitante. Los registradores, al momento de recibir la solicitud de certificado digital, deben informar al solicitante sobre las obligaciones que le impone el reglamento de la Ley 8454 y las consecuencias de su incumplimiento. El informe debe hacerse al solicitante personalmente.

Artículo 340. Verificación de la identidad del solicitante. Los registradores son responsables de validar la identidad de los solicitantes de acuerdo con la PC del certificado requerido y las normas complementarias del servicio. Al realizar este proceso deberán dar fe de la autenticidad de los documentos que se utilicen como prueba de la identidad del solicitante, conservarlos y protegerlos, así como mantener el registro de todas las labores realizadas. Esta misma rigurosidad debe aplicarse tanto para la entrega de los certificados a clientes propios como a los clientes de otro asociado al SINPE a quien brinde el servicio de registrador.

Artículo 341. Registro para clientes de otros participantes. Los registradores tienen la obligación de brindar el servicio de entrega de certificados, y los servicios complementarios a este, a aquellos otros participantes que lo hubieran solicitado especificando los clientes aplicables. Por la prestación de este servicio los registradores deberán limitarse a cobrar las comisiones interbancarias establecidas para estos efectos.

Artículo 342. Demostración de la identidad. Es responsabilidad de los solicitantes presentar las credenciales completas y precisas que permitan demostrar su identidad, en el momento que solicite la emisión de un certificado, así como entender y acatar las condiciones de uso y administración del mismo, todo ello cumpliendo con lo establecido en la PC correspondiente, en el presente reglamento y en las normas complementarias aplicables.

Artículo 343. Medidas de prevención. Es responsabilidad de los suscriptores cumplir con los requerimientos de protección de su llave privada, por lo cual deberán implementar medidas razonables para prevenir su pérdida, acceso, modificación o uso no autorizado.

Artículo 344. Medidas de seguridad con el uso del certificado. El suscriptor debe usar su certificado solamente en aplicaciones con propósitos autorizados por la PC correspondiente y se responsabiliza por el mal uso de su certificado o de su llave privada. El suscriptor debe reportar al registrador la pérdida, sospecha de compromiso o compromiso de la llave privada, así como cualquier cambio en la información contenida en el certificado.

Artículo 345. Validación de la llave pública. Es responsabilidad de las partes confiantes validar o solicitar la validación de la llave pública contenida en un certificado, antes de confiar en el mismo.

Artículo 346. Usos legítimos del certificado. Las partes confiantes deberán utilizar los certificados solamente en aplicaciones de negocio autorizadas y funciones criptográficas apropiadas, tales como verificación de firma digital, autenticación y otros detallados en las políticas establecidas en la PC.

SERVICIOS DE APOYO

LIBRO XXVIII AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO (ADA)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 347. Definición del servicio. Se define ADA como el mecanismo que permite a los clientes de las instituciones financieras autorizar débitos automáticos con cargo a su cuenta cliente, producto de transacciones procesadas por medio del SINPE.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 348. Participantes del servicio. En el servicio ADA deben participar como entidad origen y destino las entidades financieras que administren cuentas de fondos, y podrán participar como entidad origen todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DE LA DOMICILIACION**

Artículo 349. **Naturaleza de la domiciliación.** La domiciliación constituye el medio a través del cual el cliente destino autoriza a su entidad financiera (entidad destino) para que acepte y aplique un determinado débito sobre su cuenta cliente.

La domiciliación constituye un acuerdo entre cliente destino y cliente origen, respecto del mecanismo que se utilizará para extinguir una obligación financiera o el pago del consumo de un bien o servicio por parte del primero.

Artículo 350. **Medios de representación.** La entidad origen podrá documentar la domiciliación mediante los siguientes medios de representación:

- a) Domiciliación física: Con un formulario impreso, suscrito entre el cliente destino y el cliente origen con el detalle de las calidades de ambos y las características del cobro a realizar.
- b) Domiciliación electrónica: Con un registro electrónico en sus sistemas internos de información, debiendo en este caso mantener las anotaciones que respalden y demuestren la autorización emitida por el cliente destino.

Artículo 351. **Suscripción de la domiciliación física.** Cuando el cliente destino suscriba ante el cliente origen una domiciliación física, es obligación del segundo entregar al primero una copia del documento suscrito.

En estos casos el cliente origen debe entregar la domiciliación física a su entidad financiera, para que ésta a su vez gestione ante la entidad destino la autorización requerida para iniciar el proceso de débitos automáticos.

Artículo 352. **Prenotificación en el SINPE.** La entidad origen deberá enviar a través del SINPE una prenotificación con la información de las domiciliaciones recibidas de sus clientes. El envío de la prenotificación lo deberá hacer a la entidad destino, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la domiciliación de su cliente.

Artículo 353. **Excepciones de la domiciliación.** La domiciliación no será requerida cuando el cliente origen sea el mismo cliente destino.

Artículo 354. **Domiciliación directa.** El cliente destino podrá presentar la solicitud de domiciliación directamente a la entidad destino, en cuyo caso debe realizar las gestiones necesarias para que la entidad origen pueda ordenar los débitos automáticos respectivos del ciclo del servicio.

Artículo 355. **Ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio ADA se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Transmisión de prenotificaciones: La entidad origen envía por medio del SINPE el archivo de prenotificaciones, con la información detallada de las domiciliaciones recibidas de sus clientes.

Luego del cierre de esta etapa, cada entidad recibe un archivo con la información de las domiciliaciones transmitidas por los demás participantes para las cuentas de sus clientes.

- b) Acciones de rechazo: Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo del archivo de prenotificaciones, y sólo en el caso de que así corresponda, la entidad destino confirma a la entidad origen el rechazo de las prenotificaciones.
- c) Activación de las prenotificaciones: Las prenotificaciones que la entidad destino acepte deberá activarlas en sus sistemas de información el mismo día de la aceptación, para que a partir del día hábil siguiente la cuenta cliente respectiva esté en capacidad de recibir los débitos automáticos que se ordenen en virtud de la domiciliación aceptada.

Posterior al cierre de esta etapa, cada entidad origen recibe un archivo electrónico con la información de las prenotificaciones rechazadas por los demás participantes. La entidad origen deberá en estos casos realizar las comunicaciones que correspondan para informar a sus clientes sobre el resultado fallido.

- d) Aceptación tácita: Las prenotificaciones que no se incluyan en el archivo de rechazos se tomarán como formalmente aceptadas por la entidad destino y empezarán a regir a partir del sexto día hábil de haberse recibido el archivo de prenotificaciones.

En estos casos, la entidad destino deberá asumir frente al cliente destino las responsabilidades por todos los actos que se produzcan a partir de la aceptación, y no podrá rechazar los débitos que se ordenen con base en la domiciliación aceptada, salvo que el motivo de rechazo no se relacione directamente con la aceptación tácita.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 356. **Facilidades para los clientes.** Es responsabilidad de la entidad destino proveer a sus clientes las facilidades necesarias para que por medio de Internet, teléfono, plataforma de servicios o cualquier otro mecanismo similar, puedan verificar las domiciliaciones registradas para su cuenta cliente, modificar las condiciones de una domiciliación previamente emitida, eliminar una domiciliación o suscribir una nueva.

Artículo 357. **Aceptación de débitos automáticos.** La entidad destino no podrá negarse a aceptar un débito automático que se haya ordenado contra una cuenta cliente en virtud de una domiciliación aceptada, salvo que el cliente destino manifieste expresamente lo contrario. Ante situaciones como estas, la entidad destino deberá comunicar a la entidad origen la instrucción recibida de su cliente para revocar la autorización original.

LIBRO XXIX **RECLAMACIÓN DE FONDOS (REF)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 358. Definición del servicio. Se define REF como el servicio de liquidación bilateral bruta en tiempo real, por medio del cual los asociados pueden solicitar la devolución de fondos cobrados indebidamente a su cargo o a cargo de sus clientes.

A través del servicio los asociados podrán solicitar información sobre las transacciones no acreditadas en los plazos definidos por el marco normativo del SINPE.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 359. Participantes del servicio. En el servicio REF podrá participar cualquier asociado del SINPE.

CAPÍTULO III **DE LA OPERATIVA DEL SERVICIO**

Artículo 360. Servicios a los que aplica la REF. El asociado que deba plantear un reclamo propio o de sus clientes, en los servicios de Compensación y Liquidación de Cheques (CLC), Compensación de Débitos Directos (CDD), Débito en Tiempo Real (DTR), Transferencia de Fondos a Terceros (TFT) y Compensación de Créditos Directos (CCD), podrá presentarlo dentro del horario bancario. En el caso del servicio CLC, la reclamación aplica solo para los cheques comprendidos dentro del monto de truncamiento.

RECLAMACIÓN POR DÉBITOS NO AUTORIZADOS

Artículo 361. Ciclo de operación para débitos no autorizados. El ciclo de reclamación por débitos no autorizados en los servicios CLC, CDD y DTR, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Envío del cobro revertido: La entidad origen del reclamo emite una instrucción para que se debiten los fondos reclamados de la cuenta de fondos de la entidad destino del reclamo. La instrucción deberá especificar el número de referencia del cobro respectivo.

El SINPE valida en tiempo real que la transacción reclamada haya sido procesada previamente por el sistema, que cumpla con el plazo establecido para realizar el reclamo y que para la transacción no hayan sido devueltos los fondos previamente.

b) Notificación del cobro revertido: Las instrucciones de cobro revertido recibidas, cuya validación sea exitosa, serán comunicadas en tiempo real a la entidad destino del reclamo. Con base en la información recibida, la entidad destino del reclamo podrá debitar la cuenta cliente del cliente destino, informando a éste sobre el reclamo tramitado.

c) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en tiempo real, utilizando el mecanismo de liquidación bilateral bruta.

RECLAMACIÓN POR CRÉDITOS NO APLICADOS

Artículo 362. **Ciclo de operación para créditos no aplicados.** El ciclo del servicio REF por créditos no aplicados en los servicios TFT y CCD, se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

- a) Solicitud de información: La entidad origen del reclamo solicita datos sobre una determinada transacción de crédito, indicando el número de referencia asociado a cada operación por el SINPE.
- b) Validación de la solicitud: El SINPE valida automáticamente que la transacción haya sido tramitada previamente por el sistema, que cumpla el plazo establecido para realizar el reclamo, que la transacción no haya sido rechazada y que sobre la misma no se haya realizado un reclamo previamente. En caso de verificarse la validez de la transacción, el SINPE comunica automáticamente a la entidad destino sobre la reclamación recibida.

Artículo 363. **Alcance del reclamo de créditos no aplicados.** La reclamación por créditos no aplicados se limita a una solicitud de información efectuada por la entidad origen, por lo que no implica para la entidad destino del reclamo ningún movimiento de dinero sobre su cuenta de fondos.

Artículo 364. **Prescripción del derecho de reclamo.** El periodo para ejercer el derecho de reclamo prescribe a los 45 días naturales de haber sido procesada la transacción reclamada, por lo que a partir de la expiración de este plazo la misma se considera finalizada y no podrá ser sujeta de reclamación en el futuro mediante el SINPE.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 365. **Obligatoriedad de uso del servicio.** Los asociados deberán utilizar el servicio REF para presentar todos los reclamos que realicen por concepto de débitos no autorizados o créditos no aplicados, por lo que la entidad destinataria no estará obligada a atender ningún reclamo presentado por medios ajenos al servicio.

Artículo 366. **Presentación del reclamo.** Los reclamos por servicios de crédito deben ser presentados ante la entidad origen. Los que correspondan a servicios de débito deberán realizarse ante la entidad destino.

Artículo 367. **Reintegro de fondos.** Ante un reclamo del cliente destino por la aplicación de un cobro indebido, la entidad destino es responsable de verificar la domiciliación emitida por el cliente destino y justificarle a éste el cobro efectuado. En caso de detectarse que se realizó un cobro indebido, la entidad destino deberá reintegrar inmediatamente los fondos al cliente destino, pudiendo gestionar un cobro revertido a través del servicio.

Artículo 368. **Excepción al derecho de reclamo.** Las transacciones de débito realizadas con el respaldo de una domiciliación están sujetas a

la aplicación del mecanismo de cobro revertido, no así las transacciones en las que el cliente origen y destino corresponden a la misma persona.

Artículo 369. Entrega del comprobante de cobro revertido. En el caso de reclamación por débitos no autorizados, la entidad destino del reclamo deberá entregar al cliente destino el comprobante del cobro revertido emitido por el servicio, cuando el cliente así lo solicite.

Artículo 370. Entrega de comprobante con el número de transacción. En el caso de reclamación por créditos no aplicados, la entidad origen del reclamo deberá entregar al cliente origen el comprobante emitido por el servicio, en donde se especifique el número de referencia asignado a la transacción, para que éste a su vez lo entregue al cliente destino, con el fin de que pueda justificar ante la entidad destino la validez de su reclamo.

LIBRO XXX INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE PAGOS (ISP)

CAPÍTULO I DEL SERVICIO

Artículo 371. Definición del servicio. Se define ISP como el servicio de recopilación, procesamiento y divulgación de información agregada de los sistemas y medios de pago ofrecidos por el Sistema Financiero Nacional.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 372. Participantes del servicio. En el servicio ISP participan todos los asociados del SINPE, así como cualquier otra institución pública o privada que administre o disponga de información sobre medios de pago y del Sistema de Pagos.

CAPÍTULO III DEL ESQUEMA DE OPERACIÓN

Artículo 373. Funciones del BCCR: A través del servicio ISP, el BCCR recopilará, procesará y divulgará información sobre el sistema de pagos costarricense a todos los asociados del SINPE.

Artículo 374. Administración de información. El servicio ISP administrará la información de las transacciones realizadas por los asociados en todos los servicios financieros del SINPE.

Artículo 375. Información de otros sistemas de pago y compensación. En su función relacionada con la vigilancia del Sistema de Pagos, el BCCR administrará la información de todos aquellos sistemas de compensación y pago distintos del SINPE, que involucren la participación de cualquier entidad financiera del país.

Artículo 376. Acceso a la información. Los asociados del SINPE pueden consultar en forma agregada la información que administra el servicio, de modo que podrán visualizar la posición de su entidad dentro del sector, así como tener el panorama general de todo el Sistema de Pagos. De igual forma, el BCCR podrá publicar información agregada de las transacciones procesadas por el SINPE, para conocimiento del público en general.

CAPÍTULO IV **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 377. Solicitudes de información. El BCCR puede solicitar información sobre otras transacciones distintas de las efectuadas en los servicios del SINPE. Esta información la utilizará para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo y modernización del sistema de pagos costarricense.

Artículo 378. Suministro de información. Los asociados y las instituciones mencionadas en el presente libro, deberán suministrar la información de conformidad con las especificaciones definidas en la norma complementaria que para esos efectos elaborará el BCCR.

Artículo 379. Confidencialidad de la información. El BCCR es responsable de administrar confidencialmente la información recibida de las entidades, pudiendo hacer un manejo agregado de la misma para apoyar su función de vigilancia y los esfuerzos de modernización del sistema de pagos costarricense.

LIBRO XXXI **CONSULTA DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 380. Definición del servicio. Se define Consulta de Identificación Ciudadana como el servicio por medio del cual los asociados del SINPE acceden a los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 381. Participantes. Podrá participar en el servicio Consulta de Identificación Ciudadana cualquier asociado del SINPE que requiera la consulta de los datos demográficos, foto y firma de los ciudadanos costarricenses, en virtud de las necesidades de validación de la identidad de sus clientes durante el trámite de una transacción o la prestación de un servicio.

CAPÍTULO III **DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 382. Carácter oficial de la información. La información sobre datos e imágenes digitales que consulten los participantes, será la que oficialmente administre el Tribunal Supremo de Elecciones mediante el Registro Central del Estado Civil, con base en el cual el tribunal emite las cédulas de identidad como medio oficial de identificación de los ciudadanos costarricenses.

Artículo 383. Información consultada. Por medio del servicio los participantes podrán consultar los datos e imágenes de los ciudadanos costarricenses que administra el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme con los convenios de intercambio de información que suscriba esa institución con el BCCR.

CAPÍTULO IV **DE LAS CONSULTAS**

Artículo 384. Condiciones de la consulta. Los participantes deberán realizar las consultas con carácter individual y exclusivamente para autenticar a sus clientes frente a necesidades de validación de su identidad, durante trámites concretos.

El participante podrá acceder a la base de datos fotográfica únicamente cuando atiende a un cliente suyo que se identifique en demanda de servicios y presente para ello su cédula de identidad.

Artículo 385. Confidencialidad de la información. La información a la que acceda el participante con las consultas deberá ser tratada con un carácter confidencial, debiendo utilizarla el participante con los cuidados y controles necesarios para evitar accesos no autorizados por parte de terceros.

CAPÍTULO V **DE LAS PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES**

Artículo 386. Uso restringido de la información. La información a la que accedan con el servicio, los participantes deberán utilizarla única y exclusivamente para validar la identidad de los ciudadanos, debiendo garantizar también que el personal que la acceda lo haga legitimado por una necesidad de consulta de información en los términos en que las regula el presente libro.

Artículo 387. Responsabilidad por atrasos en la actualización de la información. El BCCR ni el Tribunal Supremo de Elecciones asumen responsabilidad alguna por los atrasos, inconvenientes o daños causados o sufridos por la prestación del servicio, cuando sean consecuencia de fallas tecnológicas propias o de terceros, caso fortuito, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero, siempre y cuando dicho problema no obedezca a actuaciones dolosas o culpa grave de su personal.

Artículo 388. Prohibiciones. Los participantes no podrán constituir nuevas bases de datos con la información que consultan a través del servicio, por lo cual estarán impedidos para almacenar, replicar, reproducir, transmitir o publicar dicha información por ningún medio, ya sea en forma parcial o total.

Se exceptúa de esta disposición aquella información que el participante necesite imprimir para dejar constancia documental en sus expedientes de la consulta realizada, cuando sus procedimientos administrativos así lo requieran por razones de control interno y siempre en el entendido de que la excepción es únicamente para cumplir con esos fines.

CAPÍTULO VI **DE LAS SUSPENSIONES**

Artículo 389. **Suspensión por incumplimientos.** Será suspendida por un periodo de tres meses la participación en el servicio de la entidad que incumpla las responsabilidades establecidas por el presente libro, así como las disposiciones contenidas en sus normas complementarias, las cuales los participantes se obligan a cumplir. La suspensión será de seis meses cuando la entidad incurra en un segundo incumplimiento dentro de un mismo año calendario.

En ambos casos, la restitución al servicio se dará siempre y cuando el participante corrija, a entera satisfacción del BCCR, la situación por la cual se dio la suspensión. El BCCR podrá en estos casos solicitar al participante las pruebas que considere pertinentes para demostrar su situación a derecho.

LIBRO XXXII **TARIFAS Y COBROS (TCS)**

CAPÍTULO I **DEL SERVICIO**

Artículo 390. **Definición del servicio.** Se define TCS como el servicio de compensación multilateral neta, por medio del cual se cobran las tarifas por el uso de la plataforma del SINPE y las comisiones interbancarias.

CAPÍTULO II **DE LOS PARTICIPANTES**

Artículo 391. **Participantes del servicio.** En el servicio TCS participan todos los asociados del SINPE.

CAPÍTULO III **DEL ESQUEMA TARIFARIO**

Artículo 392. **Esquema tarifario.** Se establece un esquema tarifario que será utilizado para definir las tarifas interbancarias aplicables a todas las transacciones procesadas por el SINPE, con las siguientes condiciones:

- a) La entidad que demanda el servicio (entidad origen) paga por cada transacción ordenada en el servicio.
- b) No se cobra tarifa alguna al cliente destino.
- c) El cobro al cliente origen es libre (relación privada entidad financiera-cliente).

CAPÍTULO IV **DE LA TARIFAS**

Artículo 393. **Fijación de tarifas.** Las tarifas por los servicios que se provean entre sí las entidades financieras a través del SINPE, así como por la utilización de los servicios del SINPE, son fijadas por el BCCR.

Artículo 394. **Revisión y ajuste de las tarifas.** El BCCR revisará y actualizará la estructura tarifaria del SINPE en enero de cada año o cuando requiera actualizar el modelo de negocio del SINPE.

Artículo 395. **Presentación de propuestas alterna.** En caso de que los asociados o sus asociaciones gremiales no estén de acuerdo con las tarifas interbancarias definidas por el BCCR, podrán presentar ante la Gerencia del BCCR su propuesta con la justificación y estudio de costos respectivo, la cual deberá resolverse de conformidad con lo que establezca la Ley 6227.

Artículo 396. **Incumplimiento de disposiciones.** La entidad que incumpla con las disposiciones establecidas en el esquema tarifario, no recibirá el pago de las comisiones que tenga a su favor durante el mes en que se dio el incumplimiento. Además, el BCCR informará del incumplimiento a los consumidores de los servicios financieros.

Artículo 397. **Reporte de las estructuras de comisiones.** Las entidades financieras deben reportar al BCCR, en la forma y por los medios que éste determine, las estructuras de comisiones que cobran a sus clientes (cliente origen) por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, debiendo también reportar sus actualizaciones al BCCR antes de ponerlas en vigencia.

La información de las comisiones tendrá que responder al costo final que las entidades cobran a sus clientes por el consumo de los servicios, por lo que deberá incluir todos los componentes que determinen los costos de transacción que finalmente deben asumir los clientes en su relación comercial.

Artículo 398. **Publicación de las estructuras de comisiones.** Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley 7472, el BCCR actualizará y publicará periódicamente en el sitio Web del SINPE, las estructuras de comisiones que las entidades financieras cobran a sus clientes por la prestación de los servicios interbancarios del SINPE, de manera que los usuarios del Sistema Financiero Nacional tengan acceso a la información relacionada con el precio que cada entidad cobra por la comercialización de dichos servicios.

CAPÍTULO V **DEL CICLO DEL SERVICIO**

Artículo 399. **Del ciclo de operación del servicio.** El ciclo del servicio TCS se efectuará de conformidad con las siguientes etapas:

a) Cálculo de las comisiones: El primer día hábil de cada mes y con base en los registros de las transacciones del mes anterior, el SINPE calcula el multilateral neto para determinar el monto a cargo de cada asociado.

Para el cálculo de las comisiones por el uso de la plataforma del SINPE, se computarán todas las transacciones enviadas. Para determinar las comisiones interbancarias, serán excluidas las transacciones no concluidas exitosamente por problemas atribuibles a la entidad destino.

b) Liquidación: El SIL efectúa la liquidación en firme utilizando el mecanismo de liquidación multilateral neta.

CAPÍTULO VI **DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LAS COMISIONES**

Artículo 400. **Casos especiales de cobro.** Cuando la cuenta de fondos en colones del asociado no disponga de dinero suficiente, el cobro se realizará sobre la cuenta de fondos que mantenga en cualquier otra moneda, utilizando para ello el tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realiza el cobro. Si la insuficiencia de fondos persiste, el BCCR intentará realizar el cobro una vez por día, hasta lograr su liquidación.

Artículo 401. **Cobro de comisiones ante cierre de cuentas.** Con el cierre de las cuentas de fondos de un asociado, el BCCR efectuará el cobro de las comisiones adeudadas al momento del cierre.

Artículo 402. **Fijación de tarifas.** Las tarifas establecidas para los servicios relacionados con el SINPE son las que se definen en la siguiente tabla:

SERVICIOS	BENEFICIARIO (tarifa en colones)		
	Suscripción mensual	Cobro por transacción	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cuentas de Fondos (consulta)	80.000	100 c/u	N/A
Transferencia de Fondos Interbancaria (TFI)	80.000	500 c/u	0
Transferencia de Fondos a Terceros (TFT)	80.000	50 c/u	100 c/u
Débito en Tiempo Real (DTR)	80.000	50 c/u	100 c/u
Compensación y Liquidación de Cheques (CLC) Cobro a la entidad origen	80.000		

SERVICIOS	BENEFICIARIO (tarifa en colones)		
	Suscripción mensual	Cobro por transacción	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Cobro a la entidad destino		50 c/u 50 c/u	
Compensación de Otros Valores (COV)	80.000	100 c/u	100 c/u
Compensación de Créditos Directos (CCD)	80.000	25 c/u	50 c/u
Compensación de Débitos Directos (CDD)	80.000	25 c/u	50 c/u
Autorización de Débito Automático (ADA)	80.000	10 c/u	50 c/u
Consulta de Identificación Ciudadana:		3 c/u	
Tribunal Supremo de Elecciones			12 c/u
Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX)	150.000	1.000	N/A
Firma Digital (FDI)	80.000	50	N/A
Servicios de certificación a otros asociados:			
Entrega del certificado digital			600
Entrega de tarjeta			3.000
Entrega de lector de tarjeta			10.000
Custodias Auxiliares de Numerario (CAN)	80.000	1.000 c/u	N/A
Mercado Electrónico de Numerario (MEN)	80.000	100 c/u	0
Información y Liquidación de Impuestos (ILI)	80.000	0	0
Importación y Exportación de Divisas (IED)	80.000	1.000	N/A
Liquidación de Servicios Externos: ATH y otros (cobro al proveedor del servicio)	1.300.000 c/u	0	0
Cuentas de Valores (Sobre Saldos en Custodia)	250.000		
De	Hasta		
0	40.000.000.000		0.003%
40.000.000.001	100.000.000.000		0.002%

SERVICIOS	BENEFICIARIO (tarifa en colones)		
	Suscripción mensual	Cobro por transacción	
	BCCR	BCCR	Entidad destino
Más de 100.000.000.000		0.001%	
Liquidación de Mercados	150.000	0	
Traspaso de Valores	150.000	1.000 c/u	
Registro de Emisiones	250.000	0	
Subasta de Valores (SUBASTA)	150.000	0	
Ventanilla de Valores	150.000	0	
Captación de Fondos	50.000		
Mercado Integrado de Liquidez (MIL) 1/	100.000	0.10% anualizado sobre una base de 360 días aplicado a cada oferta calzada	0
Liquidación de Mercados (cobro a la Bolsa Nacional de Valores)	1.000.000	1.000 c/u	N/A
Servicios de Cajero del Estado:			
Registro de Deuda Individualizada (RDI)			
Registro de Emisiones (RDE)	20.000.000 c/u	N/A	N/A
Información y Liquidación de Impuestos (ILI)	20.000.000 c/u	N/A	N/A
	30.000.000 c/u	N/A	N/A

1/ Reformado mediante el Art. 3 del acta de la Sesión de Junta Directiva del BCCR No. 5422-2009 del 06 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 95 del Martes 19 de mayo del 2009.

OTROS CONCEPTOS	TARIFA EN COLONES
Compensación y Liquidación de Cheques (CLC) Por cheque no estandarizado (cobro al emisor)	2.500 c/u

OTROS CONCEPTOS	TARIFA EN COLONES
<p>Custodias Auxiliares de Numerario (CAN) (BCCR es el beneficiario)</p> <p>a) Cobro mensual de inspección por CAN autorizada.</p> <p>b) Diferencias reales faltantes de numerario, entre el físico en la CAN y el saldo del Servicio CAN. (Según artículo 44 de la Ley 7558.)</p> <p>c) Registros erróneos, omitidos o extemporáneos en el Servicio CAN. El cálculo se realizará según se indica en la norma complementaria del servicio.</p> <p>d) Depósitos o retiros de numerario en el Servicio CAN, cuyo movimiento físico en la CAN no quede registrado en el CCTV.</p> <p>En los casos b) y c) el monto de la tarifa nunca será menor a 25.000 colones.</p>	<p>500.000 c/u</p> <p>25% sobre el monto de la diferencia</p> <p>Tasa anualizada de redescuento del BCCR + 5 puntos porcentuales sobre el monto correspondiente</p> <p>50.000 c/u</p>
<p>Mercado Electrónico de Numerario (MEN)</p> <p>Entrega de numerario circulable. Paga el demandante.</p> <p>Billete mal clasificado (aplica a toda la remesa entregada). Paga la entidad que entrega la remesa</p>	<p>Tarifa fijada por cada entidad</p> <p>1.000 c/ paquetón</p>
<p>Información y Liquidación de Impuestos (ILI)</p> <p>Presentación tardía de documentos (por día de atraso)</p> <p>Presentación errónea de la información (por impuesto mal clasificado)</p>	<p>50.000 c/u</p> <p>50.000 c/u</p>
<p>Mercado de Monedas Extranjeras (Monex)</p> <p>Costo administrativo por trámites sobre la presentación errónea de la Posición Autorizada de Divisas o el Tipo de Cambio</p>	<p>50.000 c/u</p>
<p>Capacitación (cursos certificados): (costo por hora por participante)</p>	<p>500 c/h</p>
<p>Por estación conectadas al SINPE (mensual) (cubre el 100% del software requerido para operar en el SINPE)</p>	<p>15.000 c/u</p>
<p>Soporte Técnico</p> <p>Visitas del personal de ingeniería para brindar soporte en la entidad, reinstalación, cambio de clave de administrador local, sustitución de componente o movimiento del nodo de telecomunicación. Todas las</p>	<p>25.000 c/visita</p>

OTROS CONCEPTOS	TARIFA EN COLONES
anteriores por causas no imputables al SINPE.	
Por estaciones no actualizadas con la última versión del SINPE (costo por día hábil no actualizado por cada estación)	5.000 c/u
Regeneración de archivos del SINPE (costo por cada registro)	50 c/u
GESTION DE RIESGO	
Costo administrativo por el uso del crédito intradiario (costo por día)	50.000
Administración del incumplimiento diario de los mecanismos de garantía (por moneda)	25.000 c/u
Transferencia enviadas al exterior	7.500 c/u
Transferencia recibidas del exterior	5.000 c/u

LIBRO XXXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Tarifas y comisiones. Las tarifas y comisiones de los servicios Firma Digital y Consulta de Identificación Ciudadana regirán a partir del primer día hábil del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento, o de la entrada en operación de dichos servicios.

TRANSITORIO II. Obligatoriedad para ofrecer los servicios del SINPE. La obligatoriedad para las entidades financieras de ofrecer los servicios del SINPE a sus clientes rige a partir del 30 de junio del 2009.

TRANSITORIO III. Obligatoriedad de certificación de usuarios. Todos los usuarios del SINPE deberán estar debidamente certificados para operar en el sistema a más tardar el 1 de enero del 2010. A partir de esta fecha el usuario que no esté debidamente certificado no podrá operar en el SINPE.

TRANSITORIO IV. Puesta en operación de nuevos servicios y funcionalidades. La Dirección de la División de Servicios Financieros del BCCR será la responsable de determinar y comunicar oportunamente a los asociados la fecha de puesta en operación de los nuevos servicios y funcionalidades incorporadas al presente reglamento, con el propósito de que las entidades puedan realizar una adecuada planificación de los cambios en sus modelos de negocio, así como para que consideren los desarrollos tecnológicos requeridos en sus infraestructuras operativas.

TRANSITORIO V. Cumplimiento del requerimiento mínimo de garantía. Las entidades financieras que mantengan como garantías del sistema de pagos un aporte menor a la suma que establece el artículo 256, cuentan a partir de la publicación del presente reglamento con tres meses para cumplir con el nuevo monto mínimo fijado.

Artículo 403. Vigencia del reglamento. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deja sin efecto el aprobado por la Junta Directiva del BCCR en la Sesión 5368-2008, del 27 de febrero del 2008, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 53, del 14 de marzo del 2008.